

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA DECLARACION INDAGATORIA EN EL PROCESO
PENAL GUATEMALTECO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva de la Facultad
de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San
Carlos de Guatemala.

POR

ROSA DELIA SOSA CASASOLA

previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los Títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Octubre de 1,996.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

OT
T(3187)
C-4

JUNTA DIRECTIVA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izepi
VOCAL III	
VOCAL IV	Br. Homero Ivan Quiñonez Mendoza
VOCAL V	Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel
SECRETARIO	Lic. Héctor Anibal de León Velasco

TRIBUNAL QUE PRACTICO

EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE

PRESIDENTE	Lic. Marco Tulio Castillo Iutín
VOCAL	Lic. Oscar Edmundo Bolaños Parada
SECRETARIO	Lic. César Morales Morales

SEGUNDA FASE

PRESIDENTE	Lic. César Solares
VOCAL	Lic. Ovidio Parra Vela
SECRETARIO	Lic. Adrián Miranda Pallez

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis)

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central



2714-96

Guatemala, 18 de septiembre de 1996.

Licenciado José Francisco de Matta Vela
Decano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
SU DESPACHO.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

REQUERIMIENTO
Fecha 16/09/96
OFICIAL

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que por Resolución emanada de esa Decanatura se me nombró Asesor de Tesis de la Bachiller ROSA DELIA SOSA CASASOLA, en el trabajo titulado "LA DECLARACION INDAGATORIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

A la estudiante en mención se le brindó la asesoría adecuada al tipo de trabajo de esta naturaleza, debiéndose resaltar que el mismo constituye una interesante incursión al importante mundo de las Ciencias Penales, ya que el momento histórico que vive nuestro país, en donde hace aproximadamente dos años se iniciara un proceso de cambio en el Sistema Procesal de Justicia Penal, cambio que más que una substitución de leyes en el tiempo, implica la implementación de una nueva filosofía de hacer justicia, un cambio de cultura jurídica, de mentalidad, de respeto a los derechos humanos, aspectos todos que hacen que el trabajo de la postulante que versa sobre la Declaración Indagatoria, nombre con que aún se le identifica, resulte por demás interesante, dado a que es esta Primera Declaración la forma en que por vez primera, el acusado se manifiesta en el proceso, en que consiste, cual es su función dentro del proceso, como debe de prestarse, ante quien, que normas la regulan, y cual es su importancia y valor, dentro de nuestro ordenamiento procesal así como las implicaciones jurídicas y practicas que esta tiene, son algunos de los aspectos abordados por la sustentante, quien para desarrollar el mismo se sirvió de prestigiados procesalistas a nivel internacional, y realizó distintas actividades de campo en entidades estatales encargadas o relacionadas con el diligenciamiento de dicha Institución Procesal, situaciones todas que le permitieron arribar a interesantes conclusiones y recomendaciones, que sin duda alguna hacen que dicha obra pase a formar parte del material de consulta para todos aquellos estudiantes o personas que deseen profundizar sobre el tema.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

Hoja No 2,
Dictamen Tesis del Br. Rosa Delia Sosa Casasola.
Guatemala, 18 de septiembre de 1,996.

En consecuencia, se emite dictamen favorable, por que el trabajo de Tesis cumple con los requisitos establecidos en las normas contenidas en el Reglamento para los exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis, por lo que puede continuar con el trámite correspondiente.

Sin otro particular me suscribo del Señor Decano, con todo respeto,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Lic. Hugo Roberto Jáuregui
ABOGADO Y NOTARIO

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
de Guatemala, calle 12
av. Central, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, diecinueve de septiembre de mil novecientos no
venta y seis.

Atentamente, pase al LIC. ARIANDO MERLOS CARRERA, para
que proceda a Revisar el Trabajo de Tesis de la Bachiller
ROSA DELTA SOSA CASASOLA y en su oportunidad emita el dictamen
correspondiente.



alhj.

[Handwritten signature]



PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

LIC. ARMANDO MERLOS CARRERA

ABOGADO Y NOTARIO
CALLE B-12 ZONA 1 OFICINA 411, 4TO. NIVEL
CALLE O VALENZUELA
CALLE 1 DE GUATEMALA

2951-96

Teléfono 23 000 88

Guatemala, octubre 3 de 1996.

JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Decano:

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 8 OCT. 1996

RECIBIDO
Hora: 19 Minuto: 35
OFICIALES

En cumplimiento de la resolución emitida por ese decanato, en forma respetuosa me dirijo a usted con el objeto de informarle que procedí a revisar el trabajo de Tesis de la Bachiller ROSA DELIA SOSA CASASOLA, denominado "LA DECLARACION INDAGATORIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

El trabajo de tesis desarrollado por la Bachiller ROSA DELIA SOSA CASASOLA, contiene un análisis en forma general de las garantías procesales y la forma en que se realizan las diligencias de la primera declaración en los diferentes juzgados de primera instancia del país, llegando a conclusiones y recomendaciones congruentes y útiles en el campo jurídico.

En tal virtud emito Dictamen favorable para que el trabajo mencionado pueda ser admitido en el examen Público de Tesis previo a obtener el grado Académico de Licenciada de Ciencias Jurídicas y Sociales y los Títulos Profesionales de Abogada y Notaria.

Sin otro particular me suscribe del señor Decano atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

LIC. ARMANDO MERLOS CARRERA

REVISOR

Lic. Armando Merlos Carrera
Abogado y Notario

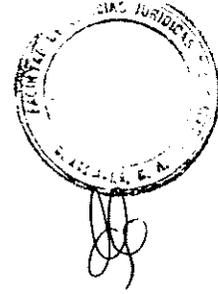
Usam.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DE SAN CARLOS
GUATEMALA



DE CIENCIAS
Y SOCIALES
Guatemala, agosto 12
Derechoamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, nueve de octubre de mil novecientos noventa y
seis. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del Trabajo de Tesis de la Bachiller ROSA DELIA
SOSA CASASOLA intitulado "LA DECLARACION INDAGATORIA EN -
EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO". Artículo 22 del Reglmaen
to para Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.-

alhj.

[Handwritten signature]



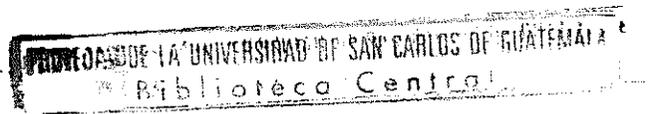
ACTO QUE DEDICO

- A Dios: Por permitirme culminar esta meta, guiándome siempre por el camino de la verdad y la justicia.
- A mis Padres: Julian Sosa y Sosa
Romilia Casasola de Sosa

como un reconocimiento a sus sacrificios y sueño más anhelado
- A mis Hermanos: Yoly, Daniel, Miriam, Luis, Nely, Fredy

Fraternalmente.
- A mis Cuñados: Con especial cariño
- A mis Sobrinos: Sea éste un ejemplo a seguir y constancia de la realización de nuestros anhelados sueños.
- A mis Amigos (as)
y Compañeros (as) Anabela, Vita, Amarilis, Jaqueline, Ileana, Betzayda
Walter, Leonel.
- A: Lic. Juan Francisco Flores Juárez
Lic. Hugo Roberto Jauregui
Lic. Armando Merlos Carrera

Agradecimiento por su apoyo incondicional
- A: La Universidad de San Carlos de Guatemala
- A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



INDICE

Pag.

INTRODUCCION

CAPITULO I

1	NOCIONES FUNDAMENTALES DEL PROCESO PENAL	1
1.1.	Derecho Procesal Penal	1
1.1.1.	Definición	1
1.1.2.	Características	2
1.2.	El Proceso Penal	3
1.2.1.	Etimología del Vocablo Proceso	3
1.2.2.	Definición de Proceso Penal	4
1.2.3.	Sistemas Procesales	5
1.2.3.1.	Sistema Acusatorio	6
1.2.3.1.1	Características del Sistema Acusatorio	7
1.2.3.2.	Sistema Inquisitivo	7
1.2.3.2.1	Características del Sistemas Inquisitivo	9
1.2.3.3.	Sistema Mixto	9
1.2.3.3.1.	Características del Sistema Mixto	10
1.3.	Garantías Procesales	12
1.3.1.	Principio de Legalidad	13
1.3.2.	Principio de Juez Natural	14
1.3.3.	Principio de Independencia Judicial	16
1.3.4.	Principio de Inocencia	18
1.3.5.	Principio Ne Bis In Idem	20
1.3.6.	Principio de Oportunidad	22

CAPITULO II

2.	LA DECLARACION INDAGATORIA	26
2.1.	Definición	26
2.2.	Distintas Denominaciones	27
2.3.	La Declaración Indagatoria en el Sistema Inquisitivo	30
2.4.	La Declaración Indagatoria en el Sistema Acusatorio	32

CAPITULO III

3.	ANALISIS DE LA DECLARACION INDAGATORIA EN EL DERECHO PROCESAL GUATEMALTECO	35
3.1.	Ordinariamente	35
3.1.1.	Decreto No. 52-73 del Congreso de la República	35

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

3.1.2. Decreto No. 51-92 del Congreso de la República	41
3.2. Internacionalmente	48
3.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos	49
3.2.2. Convención Americana Sobre Derechos Humanos	49
3.2.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	50
3.3. Constitucionalmente	51
3.3.1. Constitución Política de 1,945	51
3.3.2. Constitución Política de 1,956	52
3.3.3. Constitución Política de 1,965	52
3.3.4. Constitución Política de 1,985	52
3.4. La Declaración Indagatoria y las Garantías Procesales del debido Proceso, Derecho de Defensa y Favor Libertatis.	53
3.4.1. El Debido Proceso	53
3.4.2. El Derecho de Defensa	55
3.4.3. Principio de Favor Libertatis	58
3.5. La Práctica Tribunalicia	62
CONCLUSIONES	66
RECOMENDACIONES	67
BIBLIOGRAFIA	68
ANEXOS	70



INTRODUCCION

La realización del presente trabajo de tesis tiene como fin principal poder investigar el tema planteado, motivada por la falta de conciencia de las autoridades encargadas de la administración de justicia, pues no obstante que nuestras leyes contemplan debidamente garantías que deben observarse en el proceso penal, las cuales tiene como fin fundamental la protección de los Derechos Humanos en Guatemala, los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento de sus facultades las mismas no son respetadas.

El presente trabajo pretende incorporar algunos elementos de importancia con relación a la forma en que se aplica la justicia en nuestro país, basándome en que nos encontramos en un proceso de cambio originado por situaciones de índole interna y presión internacionales, iniciando el mismo por el cambio de un sistema inquisitivo a un acusatorio, además por la implementación de garantías constitucionales que deben observarse en todo proceso penal y así poder prevenir la constante violación de derechos a que están expuestas las personas que están sindicadas de la comisión de un hecho delictivo.

Al analizar el tema de la Declaración Indagatoria en el Proceso Penal Guatemalteco, considero de necesaria importancia poder verificar si en el diligenciamiento de la misma se respetan las garantías del Debido Proceso, Derecho de Defensa y Favor Libertatis, partiendo del hecho de que dicho acto es parte relevante de todo proceso, y de no ser así tratar de buscar los mecanismos adecuados para que nuestro ordenamiento jurídico regule lo procedente o en su caso el Estado cumpla con su deber de protección a las personas.

Para poder realizar esta investigación, además de las fuentes bibliográficas, sirvió de base principalmente la revisión de primeras declaraciones contenidas en algunos procesos y especialmente el hecho de que se me permitiera estar presente en el momento en que se practicaron algunas de ellas.

Como marco de referencia el trabajo consta de tres capítulos, comprendiendo el capítulo número Uno definiciones doctrinarias y características de lo que es Derecho Procesal Penal, el Proceso Penal, Sistemas y Garantías Procesales.

En el capítulo número Dos, se estudia todo lo relacionado con la Declaración Indagatoria y la forma en que ésta se realiza tanto en el Sistema Inquisitivo como Acusatorio.

Para finalizar en el capítulo número Tres se analiza como contempla nuestra legislación la Declaración Indagatoria, haciendo las observaciones que considero oportunas en las conclusiones y recomendaciones respectivas.

Así también quiero aprovechar la oportunidad para dejar constancia, de que al realizar el presente trabajo, no lo hago con el único fin de cumplir con un requisito más del pensum de estudios, sino también para contribuir aunque sea en una mínima parte a través de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con la sociedad guatemalteca; que por muchos años de ha visto afectada por la constante violación de los Derechos Humanos.



CAPITULO I

1. NOCIONES FUNDAMENTALES DEL PROCESO PENAL

Para poder comprender mejor en que se basa la administración de la justicia en nuestro país, teniendo como fin primordial el respeto de los Derechos Humanos, es necesario establecer que su importancia radica en el Proceso Penal, basándose la justicia en criterios objetivos de carácter cultural y jurídicos creados por la sociedad, por lo cual la mayoría de veces se hace referencia a las decisiones de los órganos jurisdiccionales sobre los casos concretos sometidos a su conocimiento.

1.1. DERECHO PROCESAL PENAL

1.1.1 DEFINICION:

"Es la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él" (1).

"El Derecho Procesal Penal, es el conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso, sea en su conjunto, sea en los actos particulares que lo integran. El proceso consta de un complejo de actos y principios, pero tanto en conjunto de los mismos, como cada uno de ellos individualmente deben ser disciplinados por normas jurídicas que constituyen el Derecho Procesal Penal" (2)

1. Maier, Julio. Derecho Procesal Penal Argentino. Pag. 102

2. Florian, Eugenio. Elementos del Derecho Procesal Penal. Pag. 14

1 PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

Tomando en consideración las definiciones anteriores podemos darnos cuenta que ese conjunto de normas jurídicas que constituyen el Derecho Procesal Penal, lo que buscan es la aplicación del Derecho Penal vigente por la autoridad judicial respectiva, para que a través de un proceso se pueda determinar la culpabilidad o inocencia del sindicado, dictando la sentencia respectiva, y si fuera el caso, la deducción de la responsabilidad penal, la imposición de la sanción correspondiente, así como también la ejecución de la misma.

1.1.2. CARACTERISTICAS:

a) ES UNA RAMA DEL DERECHO PUBLICO:

El Derecho Procesal Penal regula la actividad jurisdiccional penal, y al hablar de jurisdicción sabemos que es la facultad que tienen el Estado para administrar justicia, para juzgar y ejecutar lo juzgado, por lo tanto es una actividad pública estatal.

El Derecho Público es aquél que regula intereses comunitarios, en oposición a los intereses privados de los individuos, siendo uno de los fines y deberes del Estado, garantizar y proteger los derechos de las personas.

Para determinar la naturaleza de las normas procesales penales, con relación al orden público, se debe de tomar en cuenta que son imperativas y que el fin que persiguen es proteger un interés público, como garantía del orden social, al contrario el Derecho Privado que se basa en la autonomía de la voluntad, donde todas las personas se relacionan por medio de acuerdos de voluntades.

b) ES DERECHO INTERNO Y LOCAL:

En la primera definición de Derecho Procesal Penal, se establece que es una rama

del orden jurídico interno de un Estado, basándose en el rechazo que se hace de aplicar normas internacionales, salvo muy pocas excepciones, cuya razón radica en que la administración de la justicia, más aún si se trata del Derecho Penal, es un atributo esencial de la soberanía de un Estado.

c) ES DERECHO FORMAL O ADJETIVO:

Siempre ha existido la tradicional división entre Derecho material o sustantivo y Derecho formal o adjetivo, por lo tanto el Derecho material es aquel que proporciona el fundamento para resolver los conflictos sociales, o valora la conducta de las personas con relación a las demás, en cambio el Derecho adjetivo, regula la forma en que esos conflictos se solucionarán, por lo cual el Derecho Procesal regula el procedimiento para dar solución al conflicto, para lo cual debe aplicar el Derecho sustantivo.

1.2. EL PROCESO PENAL

1.2.1. ETIMOLOGIA DEL VOCABLO PROCESO:

La palabra proceso se deriva de "Processus" y tiene varias acepciones, se le toma como sinónimo de procedimiento pero en el lenguaje forense tienen significado diferente, ya que proceso es un conjunto de hechos y actos que buscan llegar a un determinado fin; mientras que procedimiento, es la forma como se desarrollan las actuaciones para que se de el proceso

1.2.2. DEFINICION DE PROCESO PENAL:

"Es el conjunto de actividades y formas mediante las cuales, los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen, juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto". (3)

"Para ser proceso penal, el procedimiento debe ser un procedimiento jurídico, es decir no estar libre por completo de ligámenes jurídicos. Cabe pensar (y en la realidad se ha dado) que la regulación jurídica se dirija antes que al procedimiento, a delimitar el ámbito de actividad de determinadas autoridades". (4)

Analizando las definiciones anteriores podemos inferir que su importancia radica en la relación jurídica que se establece entre las distintas personas que participan en el proceso (juez, Ministerio Público, defensa, acusado) a quienes se les asignan derechos y deberes que se basan en la ley procesal penal, la cual se manifiesta en una relación jurídica que se desarrolla progresivamente entre varias personas ligadas por vínculos jurídicos.

Según nuestra legislación vigente establece que "el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma". Artículo 5 Código procesal penal.

Pero es de vital importancia lo regulado en el Artículo 2 de dicho texto legal que regula "no hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse

3. Florian, Eugenio. Elementos del Derecho Procesal Penal. Pag. 14
4. Belin, Ernest. Derecho Procesal Penal. Pag. 2

proceso ni tramitarse denuncia o querrela sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto es nulo lo actuado e induce en responsabilidad del tribunal"

De todo lo anterior podemos resumir que el proceso penal es el medio jurídico para resolver toda cuestión contradictoria entre dos o más personas, dicha cuestión contradictoria se le denomina Litigio y es a través de la actividad que realiza el Estado que se resuelven los mismos.

1.2.3. SISTEMAS PROCESALES

Para comprender de mejor forma el punto que nos ocupa debe principiarse anotando que a lo largo de la historia del hombre y como parte del pensamiento del mismo, desde que decidió vivir en comunidad, y luego organizarse como Estado, han existido conflictos dentro del grupo social y la forma en que los mismos se han solucionado es materia del Derecho Procesal Penal, siendo en esencia lo que hoy conocemos como Sistema Procesal. Visto de esa manera, el Sistema Procesal se va a conformar por el procedimiento que determina la forma y la participación de los sujetos que en él intervienen para resolver un conflicto de carácter penal; se han conocido tres grandes sistemas procesales, los cuales son: El Acusatorio, El Inquisitivo y El Mixto, los cuales tienen en común que pueden dividirse en dos grandes etapas o partes; la primera destinada a recolectar toda la información relacionada con el origen del hecho y la segunda y más importante, cuya finalidad es decidir la culpabilidad o inocencia de la persona sindicada como responsable de romper el orden social a través de la comisión de un delito o falta"

Con este marco de referencias analizaremos los sistemas procesales anteriormente señalados en su concepción pura, es decir, su concepción de acuerdo al momento histórico de su aparición en la vida del hombre.

5

COPIA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

1.2.3.1 SISTEMA ACUSATORIO

Este sistema se remonta al antiguo derecho germano, a la antigua Grecia y al imperio romano, es un proceso que se caracteriza porque las funciones de los sujetos que participan en el mismo están claramente definidas existe un Acusador a quién se le solicita el castigo, un Acusado a quien se le considera como sujeto de derecho y un juez constituido por el mismo pueblo (tribunales populares) o se representante (asamblea de ancianos).

El procedimiento se caracteriza por ser oral, contradictorio; es decir que las partes con sus alegatos tenían que convencer al juzgador sobre sus distintas aceveraciones (en los tiempos más remotos llegaban al extremo de que el contradictorio podía darse incluso por medio de un verdadero combate), es continuo, en virtud de que terminadas las discusiones el tribunal emite su veredicto.

En la primera fase la recolección de la información recae en el acusador particular, de manera que si existen elementos suficientes se llevará a juicio al imputado, juicios en su primera fase se hacían al aire libre, en la plaza principal, aunque después se fueron introduciendo en el espacio cerrado de la Sala de Debate, al estilo anglosajón y como se indicó las partes ejercen el contradictorio y se maximizan los principios de inmediación, celeridad, publicidad y continuidad. La prueba al ser apreciada por ciudadanos comunes, gente del pueblo o sus representantes, era apreciada libremente sin seguir regla alguna de valoración.

Por ser el órgano encargado de juzgar la misma sociedad afectada por el delito, no existía posibilidad de que dicha decisión sea revisada por otro órgano de mayor jerarquía. Con el desarrollo de los Derechos Humanos y las concepciones del Estado Republicano y Democrático, se vuelve a retomar y a enriquecer el sistema procesal acusatorio, ya que el derecho de defensa, el principio de inocencia, el

debido proceso, el juicio previo y todos aquellos principios y garantías encuentran en esta forma de administrar justicia su mecanismo natural de efectividad.



1.2.3.1.1 CARACTERISTICAS DEL SISTEMA ACUSATORIO:

- a) Es de única instancia.
- b) La jurisdicción es ejercida por una asamblea o tribunal popular.
- c) En los delitos de acción pública, ésta puede ser ejercida por cualquier ciudadano.
- d) No hay actuación de oficio por el tribunal.
- e) El proceso se centra en la acusación.
- f) El acusado defiende en un marco de paridad de derechos con su acusador.
- g) Las pruebas son aportadas únicamente por las partes.
- h) El proceso se limita al análisis de esas pruebas, su valoración al ser un tribunal no técnico se hace mediante el sistema de libre convicción.
- i) El proceso es público y continuo.
- j) La sentencia que se dicta no admite recursos.

1.2.3.2 SISTEMA INQUISITIVO:

Este sistema constituye por su marco conceptual la negación del sistema Acusatorio, tiene su origen en la consolidación de la monarquía absoluta y las ideas propias del derecho canónico y la lucha de la Iglesia por extender sus creencias y eliminar el paganismo al precio que fuera, al punto que su nombre inquisitivo, se deriva de este periodo tan amargamente recordado por todos que se denominó La Inquisición.

Al asumir al rey o monarca todas las funciones estatales: administrar, legislar y aplicar justicia, se concentró con ello en su persona todo el poder, y al resultarle imposible ejercerlo personalmente en todos los casos se inició una larga cadena de delegación de poder, por la cual estos funcionarios designados por el rey ejercían

De este sistema se han mantenido dos postulados básicos, la acción popular que se le concedió a los ciudadanos para perseguir los delitos, y la idea del fin procesal de la averiguación de la verdad histórica.

1.2.3.2.1 CARACTERISTICAS DEL SISTEMA INQUISITIVO:

- a) La jurisdicción es ejercida por jueces permanentes, representantes del Monarca.
- b) Existe la doble instancia.
- c) La acción puede ser promovida de oficio por el juez.
- d) El Juez es el director absoluto del proceso.
- e) El derecho de defensa del acusado es limitado en general y nulo en algunos casos.
- f) El procedimiento es totalmente escrito, secreto y no contradictorio.
- g) La valoración de la prueba se hace mediante el sistema de las pruebas legales.
- h) La ulterior instancia es ante el Monarca, quien resuelve sin límites formales ni sustanciales, vulnerando toda la legalidad del sistema.
- i) La prisión preventiva y la incomunicación del acusado, es una regla de aplicación permanente.

1.2.3.3 SISTEMA MIXTO:

Este sistema es conocido también como Inquisitivo Reformado, es un modelo ecléctico, que buscaba armonizar a los dos sistemas anteriormente explicados, y surge con el movimiento iluminista y las ideas propugnadas por la Revolución Francesa, en términos generales la idea central fue que la primera etapa de recolección de información fuera inspirada en el sistema inquisitivo, es decir a cargo de un juez instructor en forma plena o con alguna ayuda de un Ministerio Público, sin ningún tipo de control, cuya forma secreta y escrita, era el fundamento para su revisabilidad por órganos superiores al cabo de la cual pasaríamos a una etapa marcadamente acusatoria con un juicio oral, público y contradictorio, con las

inconveniencias que adoptándose un sistema de valoración que admitía la prueba tasada y la sana crítica ejercida por jueces de derecho, debía tomar en cuenta toda la evidencia obtenida en la fase sumarial y que se presentaba al debate a través del legajo de actas que en la mayoría de casos era lo único que se conocía y se juzgaba, proceso que terminaba en una sentencia apelable e impugnabile incluso por otros mecanismos como la revisión que volvió la función jurisdiccional en la letanía burocrática interminable y reducida en un escaso número de personas burócratas que más que verdaderos juristas se convirtieron en cocineros de receta, pues se limitaban a presentar memoriales totalmente formalistas pues eran papeles y no personas los que se juzgaban.

1.2.3.3.1 CARACTERISTICAS DEL SISTEMA MIXTO:

- a) Existe una fase de instrucción previa, escrita, secreta, sin contradicción.
- b) Existe una segunda fase pública oral y contradictoria.
- c) La etapa definitiva es el verdadero juicio, en donde existe igualdad de la acusación y la defensa.

De lo expuesto anteriormente podemos darnos cuenta que el Código Francés sirvió de modelo a la mayor parte de los códigos modernos iniciándose una etapa con predominación del sistema mixto y abandono del sistema inquisitivo. Los países que ya adoptaron el sistema de jurados, continuaron en su mayor parte utilizando este sistema procesal.

La historia nos ha demostrado la forma en que cada país ha adoptado el sistema procesal adecuado a la época en que se está viviendo, siendo de importancia fundamental para nosotros establecer lo que a nuestro país respecta.

El Código Procesal Penal, Decreto Número 52-73, recientemente derogado se basa en el sistema inquisitivo, razón por la cual la administración de la justicia significaba uno de los problemas más graves del país, ya que por la secretividad del mismo imposibilitaba que los delitos más graves, que siempre significaron la mayoría fueran conocidos por los tribunales y los pocos que se conocían, permitían a los sindicados evadir la justicia, pudiéndose decir que se caracterizó por la impotencia a los excesos y abusos de poder, derivado de que el procedimiento penal escrito es lento y fácilmente burlado, además de que impide al sindicado una oportuna defensa en juicio.

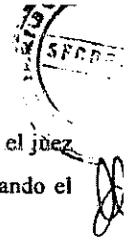
El sistema inquisitivo es adecuado para gobiernos autoritarios, ya que la persecución penal constituye un derecho de los órganos jurisdiccionales, cuya intervención no requiere de una solicitud o de la actividad de un acusador, la acusación y la función de juzgar se encuentran reunidas en el juez, frente al cual el imputado está en una posición de desventaja, pues el carácter semisecreto y escrito hace difícil la defensa e impide contradecir al investigador por su papel de juez y parte, además de que prevalece la prisión provisional del procesado y la dirección de las pruebas que está a cargo del juzgador quien dispone del proceso

Con la vigencia del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República que contiene el nuevo Código Procesal Penal, se introduce en Guatemala el sistema procesal acusatorio, que responde a concepciones políticas democráticas, en las cuales se encuentra mayor reconocimiento, proyección y tutela a las garantías individuales, ya que se caracteriza por la separación de las funciones de investigar y juzgar, por lo que el órgano jurisdiccional no está vinculado a las pretensiones de la parte actora o de la sociedad de que está representada por el Ministerio Público, colocando al imputado en condiciones de igualdad de derechos con la parte acusadora. En este procedimiento predomina las reglas de publicidad y oralidad de las actuaciones judiciales, la concentración e inmediación de la prueba, prevalece

11

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

la libertad personal del acusado hasta la condena definitiva, manteniendo el juez una actitud pasiva en la recolección de pruebas de cargo y descargo, estando el proceso y la sentencia condicionados al hecho de que alguien lo pida.



En el presente siglo las naciones más avanzadas, han adoptado este sistema, el cual le confiere a las partes el impulso procesal, le permite al juzgador relacionarse directamente con el imputado y recibir personalmente los alegatos, participa en la producción de las pruebas mediante audiencias concentradas, lo cual acelera el procedimiento el cual se hace a la vista del público.

1.3. GARANTIAS PROCESALES:

En un Estado democrático su fin primordial es garantizar y desarrollar los derechos fundamentales del hombre, al hablar de garantías procesales nos referimos a la serie de principios procesales de observancia obligatoria y necesaria en el desarrollo de todo proceso penal. En nuestro ordenamiento jurídico podemos darnos cuenta como nuestra Carta Magna, dentro de su parte dogmática contiene una serie de principios o garantías procesales que conforma un diseño de lo que debe ser el proceso penal, vinculados estrechamente con el respeto de los Derechos Humanos, para que en la administración o aplicación de la justicia no se caiga en arbitrariedades que pueden provocar daños graves a la ciudadanía.

El Jurista Alberto Binder Barizza, las define como:

"Se conoce como Garantías Procesales el conjunto de derechos y facultades -previstos en la Constitución o en el Código Procesal Penal- que sirven para que los Derechos Humanos sean respetados durante el proceso penal (necesidad de juicio previo, inviolabilidad de la defensa principio de inocencia, "Non Bis in idem", etc.)". (5).

El nuevo Código Procesal Penal expresa la necesidad nacional de consolidar el Estado de Derecho, por cuanto obliga a la persecución penal y el ejercicio del ius puniendi mediante el uso exclusivo de los mecanismos y vías establecidas legalmente, es un instrumento creado para someter al Estado y a los ciudadanos al respeto de la ley, mediante un procedimiento ágil y efectivo que realice la justicia penal.

Los autores de Derecho Procesal Penal, no han llegado a unificar sus criterios con relación a los diferentes principios que informan al proceso penal, ya que los mismos se encuentran dispersos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Código Procesal Penal, así como también en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por nuestro país, por lo cual se tratará de analizar los de mayor relevancia.

1.3.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

De acuerdo con lo establecido en el Artículo Uno del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, "Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por la ley anterior o su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley", lo cual se complementa con lo regulado también en el Artículo Uno del Código Procesal Penal "No hay pena sin ley. (Nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad", y el Artículo Dos del mismo cuerpo legal "No hay proceso sin ley (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce en responsabilidad del tribunal"

De las normas anteriores podemos resumir que el Principio de Legalidad es uno de

los logros más grandes del Sistema Republicano de Gobierno, el cual se circunscribe, el ámbito penal sustantivo al enunciar "No existe delito ni pena sin ley anterior" lo cual significa que para poder juzgar a una persona e imponerle una pena, debe estar descrita la acción u omisión en la ley como un hecho ilícito, por lo cual debe entenderse esta garantía que toda manifestación de la coerción penal por parte del Estado, para poder aplicarse, debe estar previamente establecida por la ley anterior a su aplicación, no pudiendo aplicarse a un hecho ocurrido en el pasado un juicio distinto al estructurado antes de la comisión del hecho ilícito.

Y considerando que el Derecho Adjetivo es el medio legítimo para el ejercicio del poder coercitivo del Estado, a través del Principio de Legalidad se limita dicha coerción en el sentido, de que para la investigación, juzgamiento y ejecución de un hecho delictivo, debe hacerse utilizando el procedimiento previamente establecido por la ley y no por otro distinto.

1.3.2 PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL:

La importancia de la observancia de este principio en el proceso penal guatemalteco se deriva, por los conflictos internos y externos en que nos hemos visto inmersos en nuestra historia, fácil es encontrar ejemplos de Gobiernos Defectos que han implementado Tribunales Secretos, del pueblo, de fuero especial o como se les quiera denominar, que lejos de impartir justicia sólo han degradado las garantías procesales básicas a las que tiene derecho cualquier ser humano, pero en particular la que comprende el principio que estamos estudiando, la que se refiere al Juez Natural; que constituye una necesidad elemental cuando se juzga una persona, reconociéndose su importancia no sólo en las distintas Constituciones, como lo regula la nuestra en su Artículo 12 segundo párrafo: "Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente", así como también en Convenios Internacionales, tal

es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 10, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14 y la Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 8.1; todos ratificados por nuestro país, por lo que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno.

Nuestra ley como se citó anteriormente, establece dicho principio expresándolo en sentido negativo "Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o Secretos..." y ésto genera el problema de entender lo que expresamente se prohíbe pero no lo que debe ser, por lo que es necesario resaltar que la idea de Juez Natural responde a la imparcialidad, si se pretende tener un proceso legítimo, en el que se cree y se respeta, y no puede haber ningún indicio de parcialidad proveniente de algún tipo de manipulación política.

Esta garantía surge en oposición al autoritario poder monárquico y busca evitar la influencia de los sectores del poder económico, político y religioso.

Otro de los aspectos relevantes con relación al Juez preestablecido con anterioridad al juicio, radica en la competencia que pueda tener un Tribunal, por razón del grado, materia, cuantía, etc. la cual también debe estar fijada en la ley, lo cual en nuestro medio no ha logrado su plena vigencia, pues si bien es cierto que existe una regulación constitucional del Organismo Judicial, desarrollando la parte estructural de dicho poder, además de que se cuenta con una Ley del Organismo Judicial que amplía de una mayor forma lo contenido en la Constitución, la competencia específica de cada tribunal se establece a través de Acuerdos emanados por la Corte Suprema de Justicia.

También relacionado con este principio están los denominados Tribunales Especiales, que atenta contra el derecho de igualdad ante la ley, ya que en Guatemala, paralelos a los Tribunales de Orden Civil, existen los Tribunales Militares, que con

15
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
Biblioteca Central

el nuevo Código Procesal Penal, deberán acoplar sus procedimientos a dicha norma, lo cual plantearía el conflicto si conlleva un fuero especial.

Para finalizar la idea de Juez Natural, describe al funcionario que ejerza el cargo, con calidades humanas propias, lo cual puede provocar un cambio por tener vinculación por cualquiera de los sectores, personas o poderes interesados en el proceso.

1.3.3 PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL:

Esta garantía procesal guarda estrecha relación con la anteriormente analizada, puesto que se encuentra regulada en en Artículo 7 del Código Procesal Penal "Independencia e Imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución. Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrá arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme. Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad o corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa".

Así como también en la Convención Americana, Artículo 8, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14, y en nuestra Carga Magna, en los Artículos 141, 156, 203, 205, 206, constituyendo un principio elemental en todo Estado Democrático, partiendo de la idea de la división de poderes, ya que al hablar de independencia judicial se asocia con la NO INTERFERENCIA del Poder Ejecutivo en la administración de justicia, aspecto que en nuestro país, siempre ha constituido un problema en relación a los Derechos Humanos, ya que por cuestiones políticas en muchas ocasiones los Gobernantes nombran jueces simpatizantes a la ideología

que detenta el poder. Con las reformas constitucionales se modificó el procedimiento de elección de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, creando para ello una comisión que pretende precisamente, garantizar la apoliticidad de los Magistrados, pero aún con estas innovaciones la falta de una verdadera independencia económica, la corrupción y otros aspectos pueden denotar todavía vicios que atentan contra la independencia del Organismo Judicial y la observancia del Principio de Juez Independiente, entendiéndose por éste a aquél Magistrado que no está subordinado ni a las presiones de otros poderes, ni a ninguna Instancia del Poder Interno del Organismo Judicial.

En cuanto a la imparcialidad del juez, nuestra legislación contempla los mecanismos adecuados que se puedan solicitar, cuando se considere que el juzgador tiene algún interés directo o indirecto en el asunto que está conociendo. Dicho mecanismo consiste en excusar o recusar al funcionario judicial que por hechos personales, parentesco o amistad, se presume que no actuará con la debida parcialidad.

Otro de los aspectos que constantemente atenta contra la independencia judicial y la inmediación procesal, es la delegación de funciones en personal subordinado, entendiéndose por delegación:

"El mecanismo por el cual un funcionario o empleado subalterno asume la ejecución de las tareas correspondientes a su superior --quien si es competente según la ley que rige la función-- y las realiza en lugar de éste y bajo su control (real o formal) o bajo el control de otro funcionario a quien le ha sido delegada esa supervisión" (6).

En nuestro medio juridico sabemos que esto se practica diariamente, ya que son los oficiales de los juzgados, los que toman las declaraciones, realizan las pruebas, y

6 Binder, Alberto. Justicia Penal y Estado de Derecho. pag. 86.

pueden influir sobre la situación del procesado deciden las resoluciones basados en indicios y luego el juez competente se limita únicamente a firmar las actas o resoluciones en virtud de que el proceso es completamente escrito, lo cual podría variar en algún modo con la oralidad.

1.3.4 PRINCIPIO DE INOCENCIA:

Partiendo del Juicio Previo como una garantía básica, se deriva de que nadie puede ser considerado culpable sin una sentencia obtenida en un juicio que lo declare como tal, nuestra Carta Magna regula la presunción de inocencia y el Código Procesal Penal, en su Artículo 14 establece; en su primer párrafo:

"Tratamiento como Inocente. El procesado debe ser tratado como inocente en el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad y corrección..."

Esta garantía implica también que la duda siempre va a favorecer al imputado, que se le debe de garantizar su libertad y el derecho que tiene a guardar silencio, no está obligado a presentar medios de prueba porque se considera inocente, le corresponde al acusador probar de que él es culpable.

Partiendo de la estrecha relación que existe entre Presunción de Inocencia y Juicio Previo, y de que ambos obedecen a una concepción republicana de gobierno, existen tres corrientes con relación al mismo, las cuales son:

- a) Los que afirman que se trata de una presunción de inocencia.

Esta corriente señala: Hay a favor del imputado la presunción de inocencia que asiste a todo ciudadano; y esta es asumida por la Ciencia del Derecho Penal, que hace de ella su bandera para oponerla al acusador e inquisidor, con el fin de

restringirlos en sus modos encadenándolos a una serie de preceptos que sean freno para el arbitrio, obstáculo para el error y por consecuencia, protección del ciudadano. He aquí el fin del rito procesal, que forma el objeto de la segunda parte de la ciencia penal (7).

b) Los que niegan que existe. Esta corriente señala: La formulación originaria que la doctrina dio a la regla, explicándola como una presunción de inocencia (Carrara, Luchini), dio lugar a la negación de ella por otros (Garófalo, Ferri, Manzini, Mortara, Aloisi). No se podría comprender, en efecto, como quien era perseguido penalmente precisamente, por sospechoso de criminalidad pudiera tener a su favor, al mismo tiempo, una presunción de inocencia (8).

c) Los que consideran que estamos en un estado de inocencia.

Esta corriente señala que el imputado es inocente durante la sustentación del proceso. Su estado sólo puede cambiar en virtud del acto jurisdiccional que pone término a la actividad estatal.

No hay en la ley ninguna presunción de inocencia ni de culpabilidad si la primera resulta una exageración deformante de la verdadera situación del imputado. La segunda se traduce, además en el fundamento falso de medidas coercitivas innecesarias e injustas, que miran sólo el interés represivo de la sociedad e implican penas anticipadas (9).

De lo anterior podemos resumir que en nuestro país, en la administración de justicia, no se observa esta garantía procesal, por el uso excesivo de la prisión con la grave serie de efectos negativos que produce, lo cual ha sido señalado con mucha insistencia

7. Carrara, III Diritto e la Procedura Penale. Pag. 16, 17
8. De la Ruá Fernando, Temas de Derecho Procesal, Pag. 304
9. Vélez Mariconde, Alfredo. Derecho Procesal Penal. pag. 30.

por los defensores de los Derechos Humanos, mayormente cuando estaba vigente el antiguo Código Procesal Penal, que desde la sindicación hasta la sentencia, la cual muchas veces era absolutaria, prevalecía la presunción de culpabilidad, ya que la prisión provisional formaba parte del sistema procesal adoptado.

Con la vigencia del presente Código Procesal Penal, se puede decir que esta garantía procesal está más implementada aunque con limitaciones, para dictar el auto de prisión preventiva es necesario que concurran, la existencia de indicios, el peligro de fuga o la amenaza de obstruir la averiguación de la verdad por parte del sindicado. Si hay indicios de criminalidad, pero está segura la presencia del procesado y la no afectación del desarrollo del proceso, puede decretarse una medida sustitutiva.

Otro de los aspectos relevantes con relación a este principio lo encontramos en la prioridad que nuestra Constitución le da a los Tratados y Convenios Internacionales, en los cuales prevalece el Principio de Inocencia, ya que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamó que nadie puede ser arbitrariamente detenido y que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en que se le hayan asegurado todas las garantías de defensa.

1.3.5. PRINCIPIO NE BIS IN IDENM:

Como hemos podido observar al describir las garantías procesales sabemos que éstas son producto de un Estado de Derecho, en el cual no se permite amenazar al imputado de imponerle una pena, por los mismos hechos. Este principio cuya máxima en latín significa "*Nadie puede ser sometido dos veces a proceso por el mismo hecho*", el cual en sentido más estricto se refiere a que nadie puede ser condenado o sometido a las inconveniencias de un juicio en dos ocasiones por el mismo hecho, y tiene como objetivo principal servir de garantía o de escudo en

contra del poder del Estado, en el sentido de que sólo se permite a éste someter por una única vez al acusado al ejercicio de la violencia estatal, ya sea porque lo encontró culpable y se le impuso la pena respectiva la cual se cumplió, o bien porque habiéndose realizado la investigación correspondiente se suspendió la persecución penal sobreseiendo el caso o por haberse absuelto.

Nuestra Carta Magna no reconoce expresamente este principio pero lo podemos extraer del respeto a la dignidad humana y a la seguridad jurídica, así como también de los fines y deberes del Estado. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Artículo 8.4, establece "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos"

Es necesario indicar que este principio tiene una excepción, que se refiere al Recurso Extraordinario de Revisión, que sólo podrá aplicarse en aquellos casos en que exista la necesidad de la revisión de la sentencia condenatoria, cuando se presentan pruebas que hagan variar sustancialmente la resolución en favor del condenado de lo contrario no puede revisarse la sentencia cuando los nuevos elementos de prueba agraven la pena.

Otro aspecto que es necesario aclarar y que se relaciona con este principio es lo que se refiere al sobreseimiento y clausura provisional, el cual está regulado en el Código Procesal Penal y que consiste en una forma anormal de terminar un proceso penal, ya que lo normal es que termine con una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria, pero debemos de tomar en cuenta que muchas veces se inicia una acción en contra de alguien y al realizarse la investigación se desvanece su posible participación, por lo cual el Juez de oficio o a solicitud del interesado puede dar por terminado el proceso. La clausura provisional se refiere a que el proceso se detiene parcialmente, mientras aparece algún nuevo elemento que permita activar la causa contra el imputado, por lo que el Juez al decretarla resuelve, que el sindicado no es culpable

2
PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

pero tampoco es inocente, porque esperan que en el transcurso del tiempo se obtenga algún dato importante que permita proseguir la acción en su contra o dejarlo en plena libertad absuelto de toda culpa.

El Código Procesal Penal en el Artículo 17 regula "Única persecución". Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho., Artículo 18 "Cosa juzgada. Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme lo previsto en este Código, dichas normas son la base de esta garantía procesal".

1.3.6. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD:

Como resultado de la Teoría de la Tipicidad Relevante, la cual obliga al Estado a perseguir prioritariamente los hechos delictivos que producen mayor impacto social surgió el Principio de Oportunidad, el cual tuvo su origen en Inglaterra y ha tenido su principal auge en el sistema de justicia anglosajón y es definido por el tratadista Alberto Binder de la siguiente manera:

"Se denomina así el principio según el cual los funcionarios del Estado (los fiscales) pueden prescindir de la persecución penal y pedir el archivo en ciertos y determinados casos ya sea por su importancia o gravedad, ya sea por razones de conveniencia para la investigación. Es una excepción al principio de legalidad y se utiliza para economizar recursos y poder efectuarlos a las investigaciones más graves" (10).

De conformidad con el último párrafo de la definición anterior que indica que es una excepción al principio de legalidad, lo es en el sentido de que le compete al Estado la persecución penal de todos los delitos de acción pública, pero tomando

10. Binder, Alberto. El Proceso Penal. pag. 107.

en cuenta el volumen de trabajo que esto significa y lo reducido de los recursos humanos y materiales con que cuentan los tribunales, dicha función no es posible.

El principio de oportunidad constituye para muchos países la regla general del sistema de administración de justicia y en el nuestro es considerado como una innovación del presente Código Procesal Penal, cuya finalidad es agilizar los procedimientos en los tribunales, lo cual no significa que algún delito quedará impune por no realizarse la persecución penal, sino que se trata de hacer una selección de delitos de escasa importancia, que de perseguirse culminarían en sentencias cortas, lo cual limitaría la función de los órganos jurisdiccionales para dedicar tiempo y esfuerzo a la persecución de delitos de verdadera impacto social, estando orientado también a la reparación del daño causado, que es una de las condiciones a que está sujeta su aplicación, ya que es más importante restituir el mismo y no que el sindicado sufra una pena de prisión que en definitiva también es un daño para la sociedad en general.

El Código Procesal Penal señala las diferentes formas en que se puede aplicar este principio, las cuales describiré a continuación:

1) CRITERIO DE OPORTUNIDAD:

Se refiere a la abstención que realiza el Ministerio Público, quien es el órgano oficial obligado del ejercicio de la acción pública, juntamente con el juez respectivo y la anuencia del agraviado siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos.

- a) Debe de solicitarse antes de realizarse el debate.
- b) Que la decisión sea del Ministerio Público.
- c) Debe ser autorizado por el Juez de Primera Instancia o de Paz competente
- d) El agraviado debe dar su consentimiento
- e) Debe ser un delito cuya pena de prisión no exceda de dos años

- f) Previamente al otorgamiento el imputado debe reparar el daño o que exista un acuerdo con el agraviado.

2) **CONVERSION:**

Este procedimiento consiste en que siendo un delito de acción pública se puede transformar en acción privada, porque al cometerse no produjo impacto social, correspondiéndole al agraviado presentar directamente la querrela al tribunal de sentencia, y que concurren los requisitos siguientes:

- a) Que se solicite al Ministerio Público la conversión.
- b) Si el Ministerio Público lo propone, el agraviado lo acepte.
- c) Que el Ministerio Público lo autorice, de conformidad con el criterio de oportunidad.
- d) En los delitos que requiera denuncia por ser de acción privada o contra el patrimonio

3) **PROCEDIMIENTO ABREVIADO:**

Como su nombre lo indica es un proceso pequeño o resumido con el fin de agilizar la justicia, que finaliza con una sentencia dictada por un juez de primera instancia, a contrario del proceso penal normal que la dicta el tribunal de sentencia, también a diferencia del criterio de oportunidad, no es necesario el consentimiento del querellante, necesiándose para su aplicación ciertos requisitos:

- a) Que el Ministerio Público lo solicite al Juez de Primera Instancia al finalizar la fase intermedia y se trate de un delito cuya pena de prisión no exceda de dos años.
- b) El Ministerio Público debe contar con el consentimiento del imputado y su defensor, para utilizar esta vía.
- c) El imputado debe aceptar haber participado en el hecho que se le atribuye.

d) La aceptación del imputado se toma como confesión y tiene validez como medio de prueba, siendo la excepción la regla general.



4) SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL:

Se refiere a una forma de solucionar los conflictos producidos por la infracción a la ley, y procede cuando el Ministerio Público suspende la investigación del hecho delictivo, beneficiando al sindicado, pero condicionándolo a observar buena conducta y a no volver a delinquir, además obligarlo a reparar el daño correspondiente.

Este procedimiento se basa en la ley penal sustantiva cuando procede la suspensión condicional de la pena, actuando anticipadamente por razones de economía procesal y para evitar la prisión innecesaria.



"Es respecto al imputado un medio de información y de defensa y respecto al magistrado representa por un lado un deber de contestación de la acusación y por otro, un medio, que sin tener por sí mismo carácter de prueba, suministra elementos útiles para la comprobación de la verdad" (13).

2.2. DISTINTAS DENOMINACIONES:

A la Declaración Indagatoria, se le puede denominar de diferentes formas. Interrogatorio, Primera Declaración, Declaración Preparatoria y Declaración del Precesado. Dichos términos parten del derecho que tiene el sindicado como sujeto principal dentro del proceso, para dar a conocer si es así su voluntad la versión que él tenga sobre los hechos. El Interrogatorio es el más utilizado en el medio forense, tomando en cuenta que es uno de los pasos en todo proceso penal, el cual es definido por algunos tratadistas de la siguiente manera:

"El Interrogatorio es el acto procesal más importante, porque si el proceso tiene como principal finalidad la comprobación de la inocencia o la culpabilidad del acusado, es claro que toda la actividad procesal de éste debe ser el centro hacia el cual ha de orientarse la investigación". (14).

"En Derecho Procesal, es la serie o catálogo de preguntas que se hace a las partes y a los testigos para probar o averiguar la verdad de los hechos". (15).

Dentro de los fines del estudio del presente tema, es poder establecer el análisis y consecuentemente el valor probatorio, que hace la autoridad judicial competente facultada para el diligenciamiento de la Primera Declaración, análisis que se basará en las preguntas y respuestas del sindicado, para formar la convicción del que

13. Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Pag. 188.

14. Altavilla, Enrico. Psicología Criminal. pag. 530

15. Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales pag. 394

interroga, puesto que va a ser el interrogatorio la fuente de donde va a emanar el conocimiento del juez de los hechos sucedidos.

Mucho se ha discutido si la primera declaración es un medio de prueba o un medio de defensa, ya que los diferentes criterios difieren unos de otros, tal como lo establece el jurista guatemalteco Alberto Herrarte

"No ha habido una completa uniformidad en su acepción como medio de prueba dentro del proceso penal moderno, siendo las dos posturas extremas, las que consideran el interrogatorio como un medio de defensa o como una investigación a la disculpa del procesado y las que consideran como un medio de prueba. Entre los defensores de la primera aparecen Belling, Fessina y Manzini y entre los de la segunda, especialmente Carnelutti, quien a llegado a concluir observando detenidamente la realidad, que no hay en el Proceso Penal prueba más preciosa que el testimonio del imputado" (16).

Consideramos que nuestra legislación sustenta el criterio de que la Primera Declaración, es un medio de defensa, puesto que nuestra Carta Magna, en el Artículo 12 regula: "Derecho de Defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. "

Dicho principio también está señalado en el Código Procesal Penal, en su Artículo 20: "Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley"

16. Herrarte, Alberto Derecho Procesal Penal pag. 168

Si analizamos detenidamente las normas anteriores no habrá lugar a dudas, para determinar que la Primera Declaración es un medio de defensa, que constituyen una garantía procesal por medio de la cual se exige que no se mantenga detenida a una persona sin que el juez proceda a oírla, para darle la oportunidad de exponer sus explicaciones y aportar las pruebas que tiendan a desvanecer las sospechas de la comisión de un hecho ilícito en su contra, tratándose entonces no sólo del hecho físico de oír al sindicado, sino del acto jurídico de practicar en la realidad el derecho de defensa.

Otro de los aspectos que es motivo del presente estudio, es la relación que existe entre Declaración y Confesión, vocablos que usualmente se confunden, ya que al practicarse el interrogatorio, creemos que se produce la confesión, convenciéndonos de la culpabilidad del acusado porque él ha declarado con relación a los hechos ocurridos.

La Primera Declaración en ningún caso puede confundirse con la confesión, la diferencia está muy bien marcada; la primera es sólo el relato hecho por el sindicado tan pronto como es detenido y servirá para orientar la investigación, la segunda en cambio implica el reconocimiento que hace el sindicado de ser responsable de la comisión del hecho ilícito, lo cual no exime al juez de practicar todas las diligencias necesarias para encontrar la verdad y lograr el convencimiento absoluto.

Para ampliar lo anteriormente expuesto describiremos lo que al respecto establece el jurista Alberto Binder en su obra Introducción al Derecho Procesal Penal: "A partir del momento en que una persona es imputada, es decir cuando existe algún indicio de que ella es una posible autora o partícipe de un hecho punible, ésta adquiere el derecho inalienable a defenderse de tal imputación. Ahora bien: una manifestación privilegiada de ese derecho a defenderse es el derecho a declarar, es

decir el derecho a introducir válidamente al proceso la información que el imputado considera adecuada. Por lo tanto, sólo si considera la declaración como una de las manifestaciones del derecho del imputado a defenderse, se puede comprender que nadie puede ser obligado a declarar en su contra.

En el sentido más genérico, se puede decir que el imputado no tiene el deber de declarar la verdad. Es decir, sea que declare la verdad o que oculte información, no estará haciendo otra cosa que ejercer su derecho a la propia defensa y de ninguna manera incumpliendo un deber como el que tienen los testigos" (17).

2.3 LA DECLARACION INDAGATORIA EN EL SISTEMA INQUISITIVO:

Cuando se estudió el tema de los diferentes sistemas procesales, se señaló que en el Sistema Inquisitivo al hacerse la justicia en nombre del Rey debía procurarse la verdad a toda costa y a cualquier precio, considerando al imputado como un objeto de derecho y no un sujeto del mismo, incluso admitían como adecuada la tortura como medio de confesión; de tal suerte que en la mayoría de casos el imputado o moría en la investigación producto de la tortura al negar su participación, o moría en la hoguera al ser condenado si aceptaba la misma, de esa manera convirtieron a la confesión en la Prueba Reina, valorándola como plena prueba, siendo esa la base del interés de los juzgadores por conseguirla de cualquier forma.

El jurista Sebastián Soler, citado por Vélez Mariconde, nos explica: "Pocas lecciones son más conmovedoras, como expresión del esfuerzo del hombre por elevarse, como la de tomar una institución jurídica y recorrer hacia atrás su cauce vivo, ver como una larga acumulación de sufrimientos, crueldades e injusticias va limando las palabras, cambiándolas, alterando los conceptos, distinguiendo situaciones; los códigos son monumentos de experiencia y sabiduría acumulada"

17. Binder, Alberto, Introducción al Derecho Procesal Penal. pag. 179

"Los métodos ha cambiado radicalmente de época y de país a país, originándose así los diversos sistemas procesales registrados por la historia y por la garantía jurídica. Los bárbaros de Germania creían en la verdad revelada y consultaban a la divinidad, que se ocupaba de señalar al juez quien era el culpable, negando fuerzas al primero y concediéndolas al segundo para resistir las duras pruebas del agua y del fuego. Casi todos los pueblos en algún momento de su vida social aún descontando las revelaciones celestes han considerado bueno el sistema de la verdad provocada; por lo que no debe extrañar que las antiguas leyes describen prolijamente como debía aplicarse el tormento para apurar la verdad; y hoy mismo, si no leyes, a lo menos hombres de ciencia, preconizan el psicoanálisis y describen con tanta o más prolijidad que los antiguos códigos el tormento, como deben ser administradas las drogas de la verdad para que la cosecha sea más abundante". (18)

En nuestro país la misión del juez como órgano facultado y obligado para el diligenciamiento de este acto procesal, está obligado a establecer el delito que originó el procedimiento y a descubrir al delincuente, teniendo amplias facultades para poder obrar oficiosamente en cumplimiento de su deber.

Entre las diligencias inquisitivas estaban la de establecer quien es el culpable de la transgresión legal investigada, someterlo al juicio correspondiente, realizar el interrogatorio, diligencia que podría resultar en una confesión, que servía por sí solo para un fallo condenatorio. Pudiendo darse también que la diligencia fuera infructuosa, por negativas rotundas del acusado o tratarse de contestaciones evasivas, las cuales se tomaban en cuenta si existían contradicciones claras, lo cual significaba un indicio grave de culpabilidad, los cuales unidos a otras presunciones derivadas de otros hechos establecidos en la causa, llevaban al juez al convencimiento de la culpabilidad del acusado.

18. Vález Maricónde, Alfredo. Derecho Procesal Penal. pag. 16, 17.

De la propia naturaleza de la Primera Declaración, como un medio de defensa, sabemos de la forma en que la misma ha de realizarse y las prohibiciones con relación a la misma, prohibiciones inspiradas en el Derecho Natural y que hoy en día equivale al respeto de los Derechos Humanos. El Derecho Natural reputa como monstruoso y repugnante el obligar por cualquier medio posible a una persona para que se acuse a sí mismo, rechazando todo medio torturante y prohibiendo a las autoridades a emplearlo.

2.4 LA DECLARACION INDAGATORIA EN EL SISTEMA ACUSATORIO:

Como vimos anteriormente en las diferentes épocas de la historia el hombre ha ingeniado la forma para lograr que en un interrogatorio, el acusado explique los por menores del hecho imputado y como se pudo establecer en el sistema inquisitivo, para lograrlo no importaba pasar sobre una serie de valores morales y garantías legales que podrían amparar a aquél que se resiste, desde maltrato físico, como el engaño, la fatiga o la promesa de otorgarle beneficios, hasta la tortura como medio para obtener la verdad.

Al contrario del Sistema Inquisitivo, el Sistema Acusatorio, es más humanitario, más respetuoso de la persona humana en la búsqueda de la verdad, en la represión del delito, observando las garantías individuales en el proceso penal. En dicho sistema el hombre es sujeto de derecho, se respeta su dignidad, el órgano jurisdiccional carece de iniciativa en la investigación del crimen, siendo un moderador entre las partes.

En la actualidad ninguna legislación civilizada permite emplear en contra del procesado ninguna coacción o amenaza para obtener de él reconocimiento del hecho ilícito. Nuestras leyes vigentes contienen en sus normas garantías a favor del

sindicado, las cuales son de observancia obligatoria en el desarrollo del proceso penal.



Numerosas han sido las críticas en contra la administración de justicia en nuestro país, y dentro de los aspectos más criticados encontramos a que no obstante a que nuestras leyes tienen como fin esencial realizar la justicia penal, pero tomando como punto de partida un sistema penal que evite que se condene a inocentes, observando en todo momento el respeto de los derechos humanos, en la práctica se ha observado aunque nadie quiera reconocerlo como cierto, el abuso de las autoridades para demostrar su poder, la corrupción administrativa, regímenes de gobiernos dictatoriales, el favoritismo hacia una clase social, lo que da como resultado la injusticia y la desigualdad.

El Autor César Barrientos Pellecer, en su obra de Derecho Procesal Penal Guatemalteco, indica "El predominio de intereses sectarios y el uso de la violencia como medio de imposición cohiben al Estado de Derecho y lo amenazan constantemente profundizando con ello el subdesarrollo. El incremento de la impunidad y la pérdida de la confianza en las instituciones amenazan las posibilidades de paz, entendimiento, democracia y libertad. Bien decía Cicerón que la injusticia produce temor hace crecer las angustias y que hay en ella más detrimento que ganancia, pues genera inseguridad y deriva en calamidades. La verdadera razón invita al entendimiento, y la justicia a la equidad, a la buena fe. Al hombre no le aprovecha la injusticia, porque ni puede conseguir fácilmente lo que le interesa, ni logra la tranquilidad".

"...la violación de los derechos humanos, son algunos de los hechos que evidencian los bajos niveles del valor de justicia en Guatemala"

"La combinación de la carencia del valor justicia con una procuración judicial lenta, compleja, donde existen conductas inmorales, a generado una demanda nacional sentida que exige al Estado garantizar una administración de justicia pronta, expedita y honesta que coadyuve a la seguridad y tranquilidad ciudadanas, pero esencialmente al restablecimiento del Derecho" (19)



CAPITULO III

3. ANALISIS DE LA DECLARACION INDAGATORIA EN EL DERECHO PROCESAL GUATEMALTECO

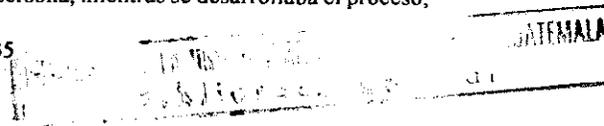
3.1. ORDINARIAMENTE:

De acuerdo a lo analizado en el capítulo anterior la Primera Declaración, es el acto procesal que sirve de punto de partida en todo proceso penal, la cual se diligenciará y valorará de conformidad al sistema procesal adoptado por cada país, debiendo observarse las indicaciones que establecen las diferentes normas jurídicas aplicables a la misma; por lo que a continuación haremos un análisis de cada una de esas normas, con el fin de estudiar las garantías procesales inherentes a las misma.

3.1.1 ANALISIS DE LA DECLARACION INDAGATORIA REGULADA EN EL DECRETO No. 52-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

El Decreto 52-73 es el Código Procesal Penal derogado, el cual tenía muchas características del Sistema Inquisitivo, pues las funciones de investigar, juzgar y ejecutar le correspondían únicamente al Juez que conocía la causa, la primera etapa de la investigación denominada sumario, la cual constituía las diferentes actuaciones para preparar el juicio y practicar las averiguaciones necesarias para hacer constar la comisión de un hecho ilícito, su calificación y la determinación de culpabilidad del autor, la cual era completamente reservada y secreta hasta que concluía el período sumarial, lo cual limitaba el derecho de defensa del sindicado.

En dicho texto legal predominaba la restricción de la libertad personal del acusado, ya que por medio del auto de prisión provisional, el juez aseguraba el resultado del juicio, formalizando la detención de la persona, mientras se desarrollaba el proceso,



hasta que se dictara sentencia, la cual muchas veces era absolutoria, lo cual repercutía en una grave violación por parte del Estado que está obligado a garantizar la libertad de las personas.

La mayoría de sentencias condenatorias estaban basadas en la confesión del acusado, la cual era considerada como una prueba plena, de acuerdo al sistema de valoración de la prueba tazada, lo cual servía de pretexto para no continuar con la investigación, basando sus fallos en la apreciación subjetiva de ciertas aseveraciones del declarante y encontrando por ese medio hechos que le perjudican.

El artículo 46 del Decreto 52-73, regulaba: "Declaración libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El juez en las diligencias respectivas, le advertirá clara y precisamente, haciéndolo constar, que puede libremente responder o no a las preguntas".

Dicha norma legal fue reformada posteriormente por medio del Decreto Ley Número 6-86, emitido por el Jefe de Estado, y que entró en vigencia el 14 de enero del año 1986, con el fin de ajustar dicha norma a las disposiciones de la Constitución Política de la República, ampliándose con relación a la declaración de la siguiente forma: "Artículo 46. (Declaración contra sí y parientes). En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes, dentro de los grados de ley. El juez en las diligencias respectivas, le advertirá clara y precisamente, haciéndolo constar, que puede libremente responder o no a las preguntas".

La ampliación aludida se refiere a que inicialmente sólo se regulaba la declaración contra sí mismo y con la reforma incorporó contra los parientes dentro de los grados de ley, lo cual repercute en favor del procesado.

A partir del artículo 407 de dicho cuerpo legal se encuentra establecida la forma en que se ha de llevar a cabo la realización de dicha diligencia con relación al término para realizarla primeramente se indicaba que debería hacerse inmediatamente o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento de la aprehensión, pero como dicha disposición contrariaba lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política, que establece que debe de practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas, el artículo 407 fué reformado por el artículo 10 del Decreto Ley Número 6-86, anteriormente señalado, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 407. (Término para interrogar). Todo detenido será interrogado inmediatamente o dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas, contado a partir del momento de su detención.

Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente".

Otro aspecto importante es que no se le podía exigir al sindicato protesta ni juramento para declarar, amonestándolo simplemente para decir la verdad, pero de conformidad con el diccionario el vocablo amonestar es "advertir o prevenir, a veces por vía de corrección disciplinaria, ejercer una facultad disciplinaria" (20), por lo que consideramos que no es el término apropiado para llevar implícita una corrección disciplinaria que el procesado puede interpretar como obligación a declarar.

Según los artículos 410 y 411 la primera declaración está conformada por dos partes, la primera en donde el procesado es preguntado sobre sus datos generales y la segunda

20. Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales pag. 53

sobre los hechos, considerando que es de mayor relevancia analizar la segunda, para lo cual transcribiremos dicha norma legal:

"Artículo 411. (Interrogatorio sobre los hechos). Si el detenido no tuviere abogado en el momento de su indagatoria, el juez le advertirá que puede designar uno para que esté presente en la diligencia y si así lo pidiere, se demorará hasta que se logre la comparecencia del profesional designado. Si pasaren tres horas sin que se presente, se continuará la diligencia, haciéndose constar lo que sobre tal extremo ocurra en la propia acta.

Inmediatamente procederá a formularle las preguntas que fueren conducentes, las que deberá transcribir en el acta.

Las preguntas serán simples y directas. Es prohibido terminantemente, formular interrogatorio, total o parcialmente capcioso, sugestivo o ambiguo. Tampoco podrá emplearse coacción o amenaza, ni recurrir a engaños o promesas para que se manifieste en determinado sentido.

No puede obligarse al procesado a contestar precipitadamente. Las preguntas serán repetidas a su solicitud, cuando no las haya comprendido o cuando su respuesta no concuerde con ellas.

La infracción de las prohibiciones anteriores, causará la nulidad de la respuesta y, en su caso, la de toda la diligencia. Además el juez será sancionado con una multa. Para la mejor formulación del interrogatorio, el juez desdoblará el hecho punible en sus elementos de tipicidad e irá preguntando sobre cada uno de ellos, así como sobre las circunstancias que puedan influir en la calificación del delito y sobre los hechos que pudieran generar circunstancias modificativas de la responsabilidad penal del indagado. Y, por último, preguntará sobre el grado de participación del declarante y sobre las demás personas que hayan intervenido en el suceso.

En su caso, se pondrán a la vista del declarante los objetos del delito y los que el juez estimare convenientes, a fin de que los reconozca y explique la forma en que fueron obtenidos, utilizados o la razón de su tenencia en su poder".

JS

De conformidad con el artículo anterior se impone la forma de llevar a cabo la indicada diligencia y las prohibiciones hechas a los jueces en la práctica de la misma. Estas últimas están basadas desde luego en el derecho que tienen el procesado de no acusarse a sí mismo y no permitir que se le acose con preguntas, con el único propósito de aturdirlo haciéndolo perder de ese modo la memoria y la razón momentáneamente y obligarlo de tal manera a confesar hechos que le son perjudiciales, puesto que la declaración únicamente persigue que el procesado proporcione datos o detalles que permitan la orientación de la investigación judicial.

La práctica de esta diligencia no debe de llevarse a cabo fuera del plazo establecido, y si el Juez infringe las prohibiciones, además de que puede ser declarada nula se le impondrá una multa, el juez tiene la facultad de interrogar al procesado cuánta vez estime necesario, aún cuando no medie gestión de algún sujeto procesal, radicando en esta facultad su carácter de inquisidor pero por otra parte también tiene el deber de no prolongar demasiado el interrogatorio y suspenderlo si considera que el indagado está perdiendo la serenidad la cual es trascendental en esta diligencia partiendo de ahí la necesidad de suspenderla para ampliarla cuántas veces lo crea indispensable, el Artículo 417 con relación a lo anterior regula:

"(Suspensión). Si la indagatoria del procesado se prolongare mucho o si por el número de preguntas se advierte que ha perdido la serenidad del juicio y se muestra evidentemente fatigado, el juez suspenderá la diligencia por el tiempo necesario para que el procesado descanse o se recupere"

Con relación a las preguntas que se le formularán la simplicidad se refiere a que el juez interrogará al procesado sobre si tiene noticia del delito del cual se trata, como lo supo y por medio de quién, preguntándole por el lugar o el sitio en donde se hallaba cuando se cometió, lo que hizo ese día, con quién o quienes estuvo, también se le puede preguntar si tiene conocimiento a cerca de quién es el delincuente si hubo cómplices o encubridores, si estuvo con ellos o con alguno antes o después de la comisión del hecho punible. Como se puede ver todas las preguntas son directas y únicamente están encaminadas al descubrimiento de la verdad, sin ser lesivo de ninguna manera para el procesado, pues es un relato simple de los hechos sin obligarlo a reconocerse culpable del delito.

Tanto de la primera declaración, como de las que se practican posteriormente se debe de levantar un acta circunstanciada la cual debe ser firmada por el Juez, el Secretario y el interrogado, conservando éste el derecho de leerla por si mismo, tal como lo establece el Artículo 421: "(Lectura de su declaración). El procesado podrá leer por si mismo su declaración, previa advertencia del juez en tal sentido.

En su defecto, lo hará el juez o el oficial de trámite, en forma pausada, clara y distinta. Al final del acta, podrá hacerse aclaraciones, ampliaciones o pedimentos. El sindicado firmará cada una de las hojas del acta o pondrá su impresión digital"

En dicha acta debe de consignarse con exactitud y fidelidad, tanto las preguntas dirigidas por el juez como las contestaciones dadas por el indagado, ya sea que dichas respuestas se hayan obtenido verbalmente o bien dictadas por el indagado tal como lo dispone el Artículo 419:

"(Dictado). El procesado podrá total o parcialmente, dictar por si mismo sus declaraciones. En todo caso, el juez trará de consignar, hasta donde fuere posible y necesaria, las palabras que hubiere usado en sus respuestas o bien transcribir las literalmente".

Otro aspecto regulado es el caso en que el indagado no sepa el idioma castellano o sea sordomudo, en tales situaciones se faculta al juez para que designe a un interprete a fin de que la diligencia pueda practicarse y no sufra ningún retardo ni se afecte los derechos del procesado, para tal designación se le da preferencia a quien tenga título de traductor en el idioma que se trate o en su defecto a los maestros respectivos.

3.1.2 LA DECLARACION INDAGATORIA EN EL DECRETO NUMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

Nuestro ordenamiento penal adjetivo se encuentra contenido en el Decreto Número 51-92, promulgado con fecha 28 de septiembre de 1992. reformándose así la justicia penal con el único fin de fortalecer el Estado Derecho de nuestro país, siendo materia del presente trabajo analizar cada una de las normas jurídicas relacionadas con la Primera Declaración en los procesos penales, contenidas en dicho cuerpo legal.

Con anterioridad se ha hecho mención de algunos artículos que contienen garantías procesales, por lo que a continuación se describirán los propiamente relacionados con el Interrogatorio, tal como lo regula el Artículo 15:

"Declaración libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas"

De la norma anterior se desprende la libertad de que goza el imputado para decidir por sí mismo si desea declarar o no, si desea contestar a las preguntas que se le formularán sin que esté obligado a hacerlo, y la autoridad respectiva se limitará únicamente de advertirle en forma clara el derecho que le asiste.

El jurista Alberto Binder considera que el derecho a no declarar en contra de uno mismo, es una garantía, tal como lo expresa en su obra de Introducción el Derecho Procesal Penal:

"Para comprender el sentido de esta garantía se hace necesario volver sobre un concepto que ya hemos expresado. A partir del momento en que una persona es imputada, es decir, cuando existe algún indicio acerca de que ella es una posible autora o partícipe de un hecho punible, ésta adquiere el derecho inalienable a defenderse de tal imputación.

Ahora bien: una manifestación privilegiada de ese derecho a defenderse es el derecho a declarar, es decir, el derecho a introducir válidamente al proceso la información que el imputado considera adecuada. Por lo tanto, sólo si considera la declaración como una de las manifestaciones del derecho del imputado a defenderse, se puede comprender que nadie puede ser obligado a declarar en su contra". (21).

Analizando dicho párrafo del texto en referencia, podríamos resumir, que es un derecho del imputado el guardar silencio, pero también es un derecho que podría contribuir en su defensa, la información que él pueda proporcionar con relación al hecho ilícito.

En la sección segunda del Capítulo II del Código Procesal Penal, se encuentra regulado lo referente a la declaración del sindicado, estableciendo el Artículo 81 lo siguiente:

"Artículo 81. Advertencias preliminares. Antes de comenzar las preguntas se comunicará detalladamente al sindicado el hecho de que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida; su calificación

21. Binder, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. pag. 179.

jurídica provisional; un resumen de los elementos por prueba existentes, y las disposiciones penales que se juzguen aplicables.

Se le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que esta decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.

En las declaraciones que preste durante el procedimiento preparatorio será instruido acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho"

Como lo indica el epígrafe "Advertencias preliminares", esta norma se refiere a la obligación que tiene el juez, ya que es a él a quien le corresponde realizar el interrogatorio; de informar al imputado en motivo de que se esté practicando dicha diligencia, reiterándose nuevamente el derecho que tiene a pronunciarse o no sobre el mismo, siendo de fundamental importancia lo referente a las presencia de un profesional del derecho para que le aconseje sobre la información que puede o no proporcionar y contribuya al esclarecimiento del hecho y principalmente a su defensa, lo cual también está regulado en el Artículo 87:

"Oportunidad y autoridad competente. Si el sindicado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia o al juez de paz en su caso, para que declare en su presencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión. El juez proveerá los medios necesarios para que en la diligencia pueda estar presente un defensor..."

Con relación al desarrollo o diligenciamiento de este acto procesal, se regula de la misma forma como lo contempla el Decreto 52-73 Código Procesal Penal derogado, una parte que contiene los datos de identificación personal del sindicado, y la otra la oportunidad que éste tiene para relatar los hechos que conozca, establecido así en el Artículo 82:

"Desarrollo. Se comenzará por invitar al sindicato a dar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo si lo tuviere, edad, estado civil.

Inmediatamente después, se dará oportunidad para que declare sobre el hecho que se le atribuye y para que indique los medios de prueba, cuya practica considere oportuna... Tanto el Minsiterio Público como el defensor tendrán facultad para dirigir al sindicato las preguntas que estimen convenientes... "

Dentro de los aspectos más relevantes del diligenciamiento de la Primera Declaración, es la forma en que ésta se realiza, y además de lo que hemos anotado: plazo, declarar o no, la presencia del defensor, que sea ante un juez competente, considero como relevante las prohibiciones contenidas en el Artículo 85:

"Métodos prohibidos para la declaración: El sindicato no será protestado, sino simplemente amonestado para decir la verdad. No será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo en las prevenciones expresamente autorizadas por la ley penal o procesal.

Tampoco se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvencciones tendientes a obtener su confesión".

Cuando analizamos los diferentes sistemas procesales, quedó claro que en el sistema inquisitivo se utilizó cualquier medio por inhumano que fuera, incluso la tortura para obtener la confesión o lograr que el procesado aceptara ser el responsable del hecho imputado, métodos que han sido rechazados por todas las legislaciones de los países civilizados, derivándose de esto que los ordenamientos jurídicos modernos como lo es el nuestro prohiban todo medio intimidatorio para que el sindicato declare.

Al respecto el maestro argentino Alberto Binder, expresa:

"La tortura es la utilización de medios violentos para obtener de una persona cierta información.

Por "violencia" no se deben entender siempre los casos atroces, que a lo largo de la historia antigua y cercana han ocurrido (golpes, paso de corriente eléctrica y otras tantas aberraciones desarrolladas por el ingenio pervertido de algunos hombres). Por "violencia" se debe entender todo mecanismo que tienen a la anulación de la voluntad de la persona, sea mediante la aplicación de la violencia corporal, violencia psicológica o mediante la adecuación de medios químicos o hipnóticos que produzcan una anulación psíquica de la voluntad. Por ejemplo el empleo de psicofármacos o hipnosis.

Toda información que se obtenga mediante tortura es una información inválida para el proceso penal, sea que se refiera al propio imputado, o a otra persona o aún a otro asunto o circunstancia. El solo hecho de obtener información mediante la utilización de medios violentos es, de por sí, suficiente para anular tal información" (22).

Para complementar lo anterior hay que tomar en cuenta que en el interrogatorio no se permiten las preguntas capciosas o sugestivas e impertinentes ya que las mismas deben ser claras y precisas, esto significa que deben formularse con palabras sencillas, teniendo en consideración el alto grado de analfabetismo de nuestro país, de manera que el sindicado comprenda el significado de lo que se le está preguntando, regulado así en el Artículo 86 del Código Procesal Penal vigente:

"Interrogatorio. Las preguntas serán claras y precisas; no están permitidas las preguntas capciosas o sugestivas y las respuestas no serán instadas perentoriamente".

Creo que también es importante mencionar lo que sucede en la práctica diariamente, con relación a las autoridades policiales; ya que anteriormente se le daba validez a las manifestaciones formuladas por el sindicado en el momento en que era aprehendido, y los miembros de la Policía Nacional con abuso de poder hostigaban

22. Binder, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. 191

al sindicado con un sinnúmero de preguntas y que posteriormente era calificado como una confesión extrajudicial, situación que fue subsanada con la promulgación del presente código, como lo establece el Artículo 88:

"Facultades policiales. La policía sólo podrá dirigir al imputado preguntas para constatar su identidad, con las advertencias y condiciones establecidas en los artículos anteriores. Deberá asimismo instruirlo acerca de qué podrá informar al Ministerio Público o declarar ante el juez, según el caso".

Al respecto creo necesario insertar las consideraciones y recomendaciones expresadas por el autor Eugenio Raúl Zafaroni, en su texto "Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina":

"Se ha comprobado que, con frecuencia, el personal administrativo de seguridad se encuentra presente en el acto de la declaración judicial del presunto imputado, lo cual obviamente, representa una seria posibilidad de coacción. En la práctica judicial de varios países, con una mera formalidad se pretende salvar la invalidez de las manifestaciones formuladas ante autoridades administrativas o policiales, con una ratificación ante un empleado judicial en una fórmula estereotipada. Esta ardiosa solución debe ser cuidadosamente evitada, prescribiendo que la única manifestación con valor probatorio auto-inculpable sea la que efectivamente se efectúa ante el juez, con asistencia letrada, previa imposición del contenido de la imputación que se pretende formular o formula al declarante y del derecho al silencio que le asiste, que en ningún caso puede generar presunción en su contra.

En atención a lo expuesto resulta recomendable:

- 1) Establecer legislativamente la prohibición de consignar en las actuaciones administrativas o policiales cualquier manifestación auto-inculpatoria de la persona presuntamente imputada.

-) Consignar que confesión es únicamente la rendida ante el juez y en presencia de abogado y que tampoco tienen valor probatorio de indicio ni de testimonio la declaración de funcionarios administrativos acerca de los dichos del prevenido.
-) Considerar insanablemente nula cualquier manifestación, declaración o interrogatorio sin asistencia letrada ejercida en forma material y efectiva y no meramente formal, sea en sede administrativa o judicial.
-) Considerar carente de valor probatorio cualquier manifestación o declaración judicial con contenido incriminatorio, que fuese presenciada u oída por personal administrativo o de seguridad o cuando el detenido, después de la declaración fuese puesto nuevamente bajo custodia de la autoridad que procedió a su detención y custodia preliminares.
-) Considerar igualmente carente de valor probatorio toda declaración efectuada por un detenido sometido a medios físicos de seguridad, tales como esposas, grilletes o análogos.
-) Considerar violatoria de Derechos Humanos toda delegación de la función de recibir declaraciones o confesiones a la autoridad policial o administrativa.
-) Prescribir la necesidad de que al declarante se le imponga previamente del contenido de la imputación que se le formula o pretende formular y del derecho al silencio que le asiste, sin que implique presunción alguna en su contra.
-) Considerar insanablemente nula la mera ratificación de una manifestación administrativa o policial en sede judicial" (23)

3. Zafaroni, Eugenio Raul. *Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina*. Pag. 139, 140.

De lo expuesto con anterioridad es necesario determinar el valor probatorio que nuestra ley procesal penal le confiere a la declaración indagatoria, respuesta misma que encontramos al transcribir el Artículo 91 de dicho cuerpo legal:

"Valoración. La inobservancia de los preceptos contenidos en esta sección impedirá la declaración para fundar cualquier decisión en contra del imputado..."

Para finalizar en cuanto al análisis de la Primera Declaración contenida en el Decreto Número 51-92, debemos de tomar en cuenta que debido a la nueva estructura de nuestro proceso penal está dividido por etapas; además de la Primera Declaración que se analizó anteriormente, está la declaración del acusado que se realizará en la etapa del debate, en la cual también se le garantiza al acusado el derecho que le asiste de guardar silencio, según lo establece el Artículo 370:

"Declaración del acusado. Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare..."

3.2. INTERNACIONALMENTE:

Para analizar las garantías procesales relacionadas con la Primera Declaración, contenidas en los diferentes Tratados Internacionales de los cuales Guatemala es signataria, es necesario enumerarlos:

- 1) Declaración Universal de Derechos Humanos.
La cual fue aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con fecha 10 de diciembre de 1,948.
- 2) Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1,969.

Aprobada por el Decreto Número 6-78 del Congreso de la República y ratificada con fecha 27 de abril de 1,978.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Guatemala se adhirió por medio del Decreto Número 9-92 del Congreso de la República, con fecha 19 de febrero de 1,992, siendo ratificada con fecha 16 de marzo de 1,992.

2.1 DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS:

A continuación se transcribirán las diferentes normas relacionadas con el tema objeto de este estudio, contenidas en dicho instrumento jurídico.

"Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido. "

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial. "

Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa"

2.2. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

"Artículo 8. Garantías Judiciales"

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella. "

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

3.2.3 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS:

"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles o inhumanos".

"Artículo 14 Numeral 3":

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas.

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprende y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.
- b) A disponer de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.
- c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas.
- d) A hallarse presente en el proceso y defenderse...
- e) A interrogar o hacer interrogar los testigos de cargo...
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, sino comprende o habla el idioma empleado en el tribunal.
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

Una vez transcritas algunas de las normas jurídicas de los diferentes Tratados Internacionales, de los cuales nuestro país forma parte y tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 46 de nuestra Constitución Política; sobre la preminencia del Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, podemos observar

que nuestro ordenamiento jurídico contempla debidamente las garantías que deben observarse en todo proceso penal, pero debemos estar concientes que no es suficiente, porque lo que nos interesa es que en la sustanciación de los procesos, las mismas sean respetadas por las personas que están facultadas para administrar la justicia; y que todos los ciudadanos conozcamos que son derechos irrenunciables que podemos exigir que se cumplan de ser necesario.

1.3 CONSTITUCIONALMENTE:

A continuación haré un breve análisis de algunas normas relacionadas con la Primera Declaración, contenidas en las últimas Constituciones que han regido nuestro ordenamiento jurídico.

1.3.1 CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE MARZO DE 1,945.

"Artículo 41. Ninguno puede ser obligado a declarar en causa criminal contra sí mismo, contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad".

"Artículo 46. Todo detenido debe ser interrogado dentro de cuarentiocho horas; al tiempo de su indagatoria se le hará saber la causa de su detención, persona que en caso lo acuse y todo lo necesario para que conozca el hecho punible que se le atribuye. Cesará, desde ese momento, la incomunicación y ya en tal diligencia podrá proveerse de defensor".

**3.3.2 CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA VIGENTE A
PARTIR DEL 02 DE FEBRERO DE 1,956**

"Artículo 35. Ninguno puede ser obligado a declarar en causa criminal contra sí mismo, contra sus consorte, ascendientes, descendientes y hermanos".

**3.3.3 CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA VIGENTE A
PARTIR DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1,965**

"Artículo 50. Nadie puede ser obligado en causa criminal a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad".

"Artículo 51. Todo detenido será interrogado dentro de cuarenta y ocho horas..."

**3.3.4 CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE
GUATEMALA, VIGENTE A PARTIR DEL 31 DE MAYO DE 1,985**

"Artículo 16. Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley".

"Artículo 9. Interrogatorio a detenidos o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio".

Con la transcripción de las normas anteriores se puede observar como a través del tiempo nuestra legislación ha garantizado el derecho del inculpaado guardar silencio en su primera declaración, silencio que no puede calificarse como causa de culpabilidad.

No obstante lo anterior bien es sabido por todos que en la práctica forense y de conformidad con el sistema procesal aplicado, se busca empleando cualquier método, que el acusado declare, utilizando dichas declaraciones para fundamentar la acusación.

.4LA DECLARACION INDAGATORIA Y LAS GARANTIAS PROCESALES DEL DEBIDO PROCESO; DERECHO DE DEFENSA Y FAVOR LIBERTATIS

En el capítulo primero de este trabajo se trató lo relacionado con las garantías procesales y siendo el objeto de la presente investigación, determinar si en el diligenciamiento de la Primera Declaración en el proceso penal guatemalteco, se vulneran especialmente las del Debido Proceso, Derecho de Defensa y Favor Libertatis, es necesario describir cada una de ellas

1.4.1. EL DEBIDO PROCESO:

El principio de Debido Proceso conocido también como Juicio Previo, tiene su fundamento en el Artículo 12 de nuestra Constitución Política, el cual establece:

"Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido".

El Decreto 52-73, Código Procesal Penal derogado, lo regulaba en su Artículo 2, y el Decreto 51-92, Código Procesal Penal vigente, lo contempla en su Artículo 4, de la siguiente forma:

"Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio".

Como podemos observar las normas transcritas encierran uno de los pilares fundamentales de la democracia, conseguido tras muchos años de lucha en contra de las arbitrariedades de las personas que detentaban el poder público, el cual indica que nadie puede ser sentenciado sin que antes exista un Juicio Previo, evitando así nuestra ley que algún formalista mal intencionado, usara un juicio y no un proceso, utilizando el juicio como el fin lógico de un razonamiento humano, y no como lo que es, la etapa central del proceso penal.

Cuando nuestra Constitución habla de proceso legal, se refiere a un juicio justo y no a un proceso legalista, puesto que visto formalmente, un proceso en donde todo consta por escrito, todo lo hace un juez, y todo se guarda en un expediente, tiene mucho de legalista y poco o nada de legal, porque no se está dando el juicio previo, sino simplemente una serie de trámites en donde se valoran papeles y no personas; el proceso legal al que se hace referencia, es aquel que se lleva a cabo, ante un juez imparcial, en donde en forma pública se trata de revivir un hecho que se considera como delictivo, dándole a él o a los inculcados todas las garantías básicas para su defensa; y para diligenciarse debe efectuarse en forma oral, pública y contradictoria, es decir un proceso que nos lleve a la etapa central de la justicia penal como lo es el Debate.

El principio de Juicio Previo, debe comprender y regular todas las normas que limiten que el Estado pueda cometer arbitrariedades en ellas, lo cual se facilita cuando el proceso es escrito y el trabajo es demasiado y se pierde así la inmediación judicial, es decir, desaparece la figura del juez y quedan solo los oficiales o personal auxiliar que asumen sus funciones, circunstancias que varía en el Sistema Acusatorio, puesto que allí para que exista debate, debe estar integrado el Tribunal de Sentencia o el

Jurado en los países que utilizan este sistema, cumpliéndose así totalmente la intermediación procesal, siendo los jueces y no otras personas los que dicten la sentencia, la cual como conclusión del juicio será la única base para la imposición de una pena en la cual se declare la culpabilidad del imputado, misma que debe ser fundada o motivada, es decir, declarando las circunstancias de los hechos verificados, las reglas jurídicas aplicables y las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión.

Por todo lo anterior el principio de Debido Proceso, contempla un control objetivo en cuanto como ha de ser éste, quien lo debe realizar, y en qué forma debe hacerse; con el objeto de que se cumplan con efectividad las demás garantías procesales.

3.4.2 EL DERECHO DE DEFENSA:

El Derecho de Defensa es una garantía procesal, considerada además como un Derecho Humano consagrado en todo los Convenios Internacionales, que perceptúan que la defensa de la persona es inviolable, así como lo establece nuestra Constitución en el Artículo 12:

"Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables"

El Código Procesal Penal a su vez en el Artículo 20, prescribe:

"Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley"

Tanto la Constitución como el Código Procesal Penal, tienen por objeto garantizar la aplicación del derecho de defensa, otorgando al imputado la facultad de hacer valer por sí mismo o por medio de defensor sus derechos, esto último desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra, derecho inviolable para el

55 PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE LA PAZ
SECRETARIA

imputado y para el Estado una obligación, en el sentido de que debe proporcionarle un defensor a la persona que no pueda proveerse de uno privado, radicando su importancia dentro del desarrollo del proceso, que su ausencia significa la nulidad del mismo, al respecto el Artículo 92 del Código Procesal Penal, establece:

"Derecho a elegir defensor. El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscabe el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones".

Por derecho de defensa se entiende la facultad intangible que tiene toda persona a defenderse de los cargos que contra él se formulan dentro de un proceso penal, el cual puede ser de dos formas:

- a) La defensa material, que es la que el propio imputado ejerce, es decir la que personalmente se puede realizar, concretándose específicamente en el derecho a declarar durante todo el desarrollo del proceso, y
- b) La defensa técnica, es la realizada por el Abogado Defensor, que es un profesional del derecho que con su asesoría y participación reforzará la defensa del acusado. El derecho de defensa en juicio y inviolabilidad es una de las preocupaciones más constantes en materia procesal, no se concibe un juicio justo, si no puede el imputado oponerse a la acusación que se le hace, lo cual implica las siguientes consideraciones:
 1. El imputado puede y debe ser oído desde el inicio de cualquier procedimiento en donde se le vincule por la comisión de un hecho ilícito, y en el transcurso de todas

sus etapas, pero especialmente durante el debate, puede prestar declaración y por ello el inicia con la fase de prueba y el puede cerrar la misma despues de las argumentaciones finales.

2. No debe restringirse la información que sirve de base a la acusación, esto se explica porque si al imputado no se le previene de que se le acusa, no puede defenderse es decir que desde el momento de la detención la persona debe ser informada: de que se le acusa, quien lo acusa y que pruebas tienen.
3. Debe existir congruencia con la sentencia, se refiere a que no puede condenarse a una persona por un hecho distinto al que le sirvió de base para la elaboración del juicio, es decir, por lo que se le acusa debe sentenciarse, con base en el principio de Congruencia, y si el tribunal tomará otros elementos que se den en el debate para modificar de cierta forma la imputación, cualquier cambio que resulte totalmente sorpresivo para el imputado, y que le imposibilite por lo mismo defenderse y que se tome en cuenta al dictarse la sentencia, debe ser tenido como violatorio e inconstitucional, dando lugar a los recursos pertinentes.
4. Otro aspecto relevante en cuanto al Derecho de Defensa, es que la defensa técnica es por mandato legal una obligación del Estado, es decir si en realidad se pretende un juicio legal y respetuoso del Sistema Republicano, así como el Estado se preocupa de un Acusador Oficial, igual debe de responsabilizarse de que exista una Defensa Pública, sin limitar la libertad del acusado de nombrar un Abogado particular, pero en caso de no poder hacerlo el Estado debe de proporcionándole desde las primeras actuaciones.
5. Para que el derecho de defensa del imputado sea real, el ser escuchado debe ir acompañado de poder actuar, de poder intervenir, desde la primera declaración dentro del procedimiento preparatorio, o en cualquier etapa del mismo, el imputado puede

indicar los medios de prueba que considere oportunos para contribuir a su defensa y protestar desde ese momento la prueba que a su consideración sea inadmisibles o impugnar las diligencias en las que no se hayan cumplido las formalidades legales. En el procedimiento intermedio el imputado o su defensor están facultados para ejercer control directo sobre la acusación, pudiendo señalar los vicios, plantear excepciones o formular objeciones. En la fase del debate el acusado puede manifestar lo que desee en relación al hecho que se le acusa y en el transcurso del mismo hacer las intervenciones necesarias con asesoría de su defensor, quien debe ejercer su función de valoración y control de las pruebas al finalizar el debate.

6. La defensa del acusado no termina al finalizar el proceso, es decir se dictó sentencia, concluyeron sus derechos, al contrario el acusado conserva el derecho de impugnar dicha resolución, ya que dentro del ejercicio de la defensa, la facultad de recurrir es un mecanismo indispensable para la misma, al grado que nuestra ley regula que además del defensor, también el Ministerio Público puede recurrir en favor del acusado y contempla varios recursos que permiten impugnar las resoluciones judiciales cuando sea necesario.

3.4.3 PRINCIPIO DE FAVOR LIBERTATIS:

En el primer capítulo de este trabajo se analizaron los diferentes sistemas procesales, y se estableció como característica del Sistema Inquisitivo, que la prisión preventiva prevalece como una regla de aplicación permanente que significaba un castigo anticipado para quien se creía ser el responsable de la comisión de un hecho delictivo.

En nuestro país la prisión provisional ha sido utilizada hasta ahora, en la mayoría de casos, como una forma de venganza anticipada o como forma de coacción para obtener una conducta esperada por intereses particulares, al respecto el autor Eugenio Raúl Zafaroni, en su obra *Sistemas Penales y Derechos Humanos*, indica: "La prisión

preventiva o provisional, que debiera ser la excepción en el sistema procesal, como resultado de la adopción del modelo napoleónico, pasa a ser casi la regla en los códigos latinoamericanos y, por ende, la excarcelación o libertad bajo caución o provisoria, se rige en una institución cuya regulación es de fundamental importancia" (24).

El principio de Favor Libertatis, significa una garantía para el sindicado de no restringirle su libertad personal mientras se desarrolla el proceso, basándose en el juicio previo de que nadie puede ser condenado sino luego de un juicio que a través de una sentencia declare su culpabilidad, y luego en el principio de inocencia, que establece que ninguna persona puede ser considerada culpable ni tratada como tal sin que antes se haya declarado tal culpabilidad en una sentencia luego de un juicio.

Cuando analizamos el principio del Debido Proceso, transcribimos las normas que contiene nuestra Carta Magna, con relación a que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin un juicio previo y la presunción de inocencia que debe prevalecer mientras no se haya declarado lo contrario en una sentencia, regulando también los motivos que deben existir para dictar el auto de prisión, como lo establece el Artículo 13:

"Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que proceda información de haberse cometido un delito y sin que concurran motivos racionales suficientes, para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en el"

El Código Procesal Penal derogado, regulaba en el Artículo 540:

"Restricción de la libertad personal. Únicamente por sentencia condenatoria, por auto de detención, por auto de prisión preventiva o por mandamiento o apremio, podrá restringirse la libertad de las personas"

24. Zafaroni, Eugenio Raúl. *Sistemas Penales y Derechos Humanos*. pag. 143

"Artículo 541. Prisión provisional. Por medio de auto de prisión provisional, el juez asegura las resultas del juicio y formaliza la detención de una persona dentro del proceso".



"Artículo 543. Término. La detención no podrá exceder de cinco días y dentro de ese término el juez deberá dictar auto de prisión provisional u ordenar la libertad del detenido".

"Artículo 557. Libertad simple y libertad provisional. Cuando el juez no encontrare motivos bastantes para pronunciar auto de prisión, dejará en libertad al sindicado..."

Al transcribir las normas anteriores podemos observar que la libertad individual es un principio constitucional que solo puede limitar la autoridad judicial para permitir la realización del proceso penal, por lo tanto procede sólo en los casos y en la forma prevista en la ley, pero en la práctica han convertido de la prisión provisional una tradición que refleja la represión a que ha estado sometida nuestra sociedad, tal como lo prescribe el jurista Alberto Binder: "Ahora bien es necesario hacer aquí una referencia muy directa a nuestra práctica diaria. En la realidad de nuestros sistemas procesales, la prisión preventiva es una medida habitual, aplicada con un altísimo grado de discrecionalidad y, en última instancia constituye, en muchos de los casos la verdadera pena. Este fenómeno se ha denominado "los presos sin condena" y su proporción en Latinoamérica, a desde el 60 al 90% del total de los encarcelados". (25)

Con la vigencia del Decreto 51-92, Código Procesal Penal, se ha iniciado un cambio en cuanto a la prisión preventiva se refiere, contemplando el Principio de Favor Libertatis, adicional al juicio previo y a la presunción de inocencia, lo que al respecto prescribe el Artículo 259 de dicho cuerpo legal:

"Prisión preventiva. Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al

25. Binder, Alberto, Introducción al Derecho Procesal Penal. pag. 196

sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicato lo ha cometido o participado en el.

La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso"

"Artículo 261. Casos de excepción. En delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que existe presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. "

"Artículo 264. Sustitución. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad puede ser razonablemente evitando por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes..."

De las normas anteriores se puede resumir que el Principio de Favor Libertatis contenido en ellas busca:

1. La graduación del auto de prisión provisional, aplicándolo a casos más graves.
2. Que el auto de prisión provisional únicamente será necesario si se considera que el imputado evadirá la justicia.
3. Que la prisión provisional no es una pena, sino una medida para asegurar la presencia del imputado en el proceso.
4. De ser necesaria la prisión provisional, los actos procesales deben tramitarse con la mayor celeridad posible, para restituirle la libertad al imputado.
5. Utilizar los medios sustitutivos de prisión contemplados en la ley.

3.5 ANALISIS DE LA DECLARACION INDAGATORIA EN LA PRACTICA TRIBUNALICIA:



Como parte de la investigación y para poder analizar la forma en que se realizan las primeras declaraciones en los diferentes tribunales, visité algunos Juzgados de Paz y de Primera Instancia Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la ciudad capital, así como también revisando algunos expedientes de procesos fenecidos y estuve presente en el diligenciamiento de primeras declaraciones en Juzgados que me lo permitieron, pudiendo constatar lo que a continuación resumiré.

En primer lugar no obstante que nuestra Constitución establece que el plazo para que un detenido sea interrogado, no debe exceder de veinticuatro horas, en la mayoría de casos dicho plazo no se cumple, además ponen al detenido a disposición de un juzgado de paz para tomarle la primera declaración, en la cual los oficiales que la practican se limitan únicamente a verificar sus datos de identificación personal, y hacerle saber el motivo de su detención, pues debido a la competencia, es a los juzgados de primera instancia penal a quienes les corresponde resolver la situación jurídica del detenido, a excepción si se trata de faltas.

Como podemos observar la única razón para que los juzgados de paz tomen las primeras declaraciones es para hacer creer que se está cumpliendo con la disposición, pero materialmente no es cierto, porque es a partir de la primera declaración que el juez debe de decidir después de oír al sindicado, si ordena la prisión preventiva, una medida sustitutiva de privación de libertad o prescindir de ella si fuera el caso, con lo cual liberará al sindicado, situación que no se cumple si él que práctica esta diligencia es un Juez de Paz; porque no puede ordenar dicha medida, sino que debe hacerlo un Juez de Primera Instancia.

Por lo expuesto podemos darnos cuenta la importancia que tiene la primera declaración para el sindicado, porque es a partir de ese momento en que se debe de resolver su situación jurídica y vemos como en la práctica se violan sus derechos de Juicio Previo y Favor Libertatis, si tomamos en cuenta que entre el lapso de su aprehensión y el momento en que declara en un juzgado de primera instancia, ya transcurrieron varios días, período de tiempo que se le ha privado de su libertad, guardando prisión en un establecimiento penitenciario destinado en la mayoría de casos para reos ya condenados; privación de libertad que es notoriamente ilegal, porque todavía no se ha determinado si él es el responsable, mucho menos si participó o no en el hecho delictivo.

Es a partir de la primera declaración que el juez determinará si concurren los requisitos de ley y resulta necesario su encarcelamiento, que además de los daños que provoca afecta seriamente la dignidad personal del sindicado, por el solo hecho de haber estado detenido; más las consecuencias que podrían repercutir en su trabajo, negocios, relaciones familiares y sociales.

Otra crítica que es necesario formular, puesto que atenta con el principio de Favor Libertatis, es el criterio que sustentan algunos jueces, con relación a que condicionan el otorgamiento de una medida sustitutiva, al hecho de que el sindicado debe obligadamente de declarar, violando el derecho que tienen de guardar silencio, pues argumentan que el sindicado al negarse a declarar no está colaborando con la administración de la justicia, sabiendo de antemano que está debidamente garantizado, constitucionalmente, internacionalmente y ordinariamente, el derecho a no declarar, lo cual no repercutirá en contra del sindicado.

Dentro de los objetivos de la presente investigación es establecer si en la práctica de la primera declaración en el proceso penal guatemalteco, se respeta el derecho de defensa, el cual es inherente e inviolable para todos los seres humanos. Al

realizar dicha investigación pude comprobar como en la práctica forense diaria lamentablemente no se cumple dicha garantía, habiendo observado lo siguiente:

8

En nuestro país la mayoría de personas sindicadas de haber participado en la comisión de un hecho delictivo, no cuentan con los medios económicos suficientes para contratar los servicios de un Abogado que los asesore en el desarrollo del proceso, no obstante el Estado tiene como obligación la de proporcionarle un defensor a la persona que no pueda proveerse de uno privado, para lo cual el Organismo Judicial creó el Servicio Público de Defensa, a quien le corresponde los servicios de asistencia técnica de oficio, el cual pude constatar que no puede cumplir con su cometido, en virtud de que pertenecen a dicha dependencia de la Corte Suprema de Justicia, ocho profesionales del Derecho, uno de los cuales realiza funciones administrativas, por lo cual la ciudad capital cuenta con siete Abogados encargados de realizar la defensa técnica de todos los sindicados que no tienen recursos económicos, por lo anterior es ilógico creer que en Departamento de Guatemala, que cuenta con siete juzgados de primera instancia penal, cada uno con un promedio de cinco a diez oficiales y a cada oficial se le asigna diariamente entre tres y seis casos, de los cuales solo en uno de los casos el sindicado propondrá un Abogado privado, puede ser posible entonces que cuando se realice la primera declaración el sindicado cuente con la asesoría de su defensor.

La respuesta a la anterior interrogante es no, en las visitas que realice a la Torre de Tribunales y al dirigirme a la Oficina de Defensa Pública y preguntar por algunos abogados públicos, me informaban que algunos, se encontraban en la práctica de debates y otros en capacitación, por lo cual los detenidos si se niegan a declarar porque no cuentan con la asesoría de un abogado de su confianza, son conducidos del centro penitenciario al juzgado respectivo, hasta por más de tres veces, optando por último a declarar sin la asesoría de un defensor. Es lamentable que el Organismo Judicial, no cuente con los fondos necesarios (es lo que ellos indican) para contratar

un número apropiado de Abogados, que responda a la demanda de defensores públicos y así el Estado cumpla su obligación de proporcionarle a los ciudadanos los medios adecuados para una defensa técnica, cuando éstos carezcan de recursos propios para proveerse de uno privado, y entonces si podría decir que en Guatemala se cumpla y se respeta el Derecho de Defensa.

Para finalizar es mi deber comentar que en algunos departamentos aún no cuentan con Defensores Públicos, y los abogados particulares que deberían de actuar de oficio se niegan a colaborar con la Defensa Pública, situación que ha sido informada al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; así como también la actitud de algunos abogados que inician con la defensa pero no la concluyen si el proceso llega a debate. Por lo cual el Tribunal en mención debería de resolver dicha situación imponiendo una de las sanciones establecidas en la Ley de Colegiación Profesional o sino lo más conveniente es que el Congreso de la República cree la partida presupuestaria respectiva para que la Defensa Pública sea una institución independiente al Organismo Judicial, así como lo es el Ministerio Público, lo cual resolvería en gran parte dicha deficiencia.

CONCLUSIONES



1. En el Proceso Penal Guatemalteco no obstante estar debidamente legisladas las garantías fundamentales del Debido Proceso, Derecho de Defensa y Favor Libertatis, éstas no son respetadas en el diligenciamiento de la Primera Declaración, así como también en las demás etapas del procedimiento
2. El Código Procesal Penal vigente se adecúa al Sistema Acusatorio pero en las actuaciones de algunos órganos jurisdiccionales, responden al Sistema Inquisitivo, prevalece la prisión provisional, se obliga al sindicado a declarar y se utiliza ésta como un medio de prueba y no como medio de defensa y a él se le considera como objeto de derecho y no como sujeto del mismo.
3. El Servicio Público de Defensa no cuenta con los recursos económicos necesarios para poder prestar un servicio eficiente
4. El desarrollo del proceso penal es muy lento debido al exceso de trabajo que hay en los juzgados de primera instancia, al contrario de los juzgados de paz.
5. Para la debida observancia de las garantías procesales es necesario la adecuada capacitación de jueces, fiscales, oficiales, abogados defensores y demás personal

RECOMENDACIONES

- 1 Que se cree un consejo integrado por miembros de la Procuraduría de Derechos Humanos, Ministerio Público, Corte Suprema de Justicia, Colegio de Abogados, Universidad de San Carlos de Guatemala, que se encargue del control y respeto de los Derechos Humanos en el desarrollo del proceso penal

- 2 Que el Estado proporcione los recursos económicos suficientes para que se aumente el número de profesionales de derecho que integran el Servicio Público de Defensa.

- 3 En la ciudad capital hay dieciséis juzgados de paz, los cuales tiene muy pocas funciones, por lo cual se pueden convertir algunos de ellos en juzgados de primera instancia, para poder distribuir mejor el trabajo, agilizando los procedimientos en beneficio de los sindicados, de igual forma que en los departamentos.

- 4 Que la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público, Colegio de Abogados, Universidades del país, realicen constantemente seminarios, talleres y cursos para la capacitación de jueces, fiscales, oficiales, abogados defensores y demás personal

BIBLIOGRAFIA

1. Maier, Julio. "Derecho Procesal Argentino"
Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina 1989
2. Florian, Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal Penal"
Bosh, Casa Editorial, Barcelona, España.
3. Berling, Ernest. "Derecho Procesal Penal"
Editorial Labor, S.A. Barcelona España.
4. Binder Barizza, Alberto. "El Proceso Penal"
Editorial AD-Hoc, San José Costa Rica. 1992
5. Binder Barizza, Alberto. "Justicia Penal y Estado de Derecho"
Editorial AD-Hoc, S.R.L. Argentina, 1993
6. Vélez Mariconde, Alfredo. "Derecho Procesal Penal"
Tomo II Editorial Córdoba S.R.L. Argentina, 1986
7. Herrarte, Alberto. "Derecho Procesal Penal"
Editorial Vile, Guatemala.
8. Binder Barizza, Alberto. "Introducción al Derecho Procesal Penal"
Editorial Alfa Beta S.A.C.I.F., 1993.
9. Barrientos Pellecer, César. "Derecho Procesal Guatemalteco"
Ediciones Terra Mega, Guatemala 1995
10. Carrara "III Diritto e la Procedura Penale"
Firenze, Opúsculo V.
11. De la Rúa, Fernando. "Temas de Derecho Procesal"
Ediciones Lerner. Buenos Aires, Argentina, 1980.
12. Fenech, Miguel. "Derecho Procesal Penal"
Volumen I, Barcelona España.
13. Orjuela Idalgo, Gustavo. "Derecho Procesal Penal
Conferencias de Derecho y Procedimiento Penal Colombiano
14. Manzini, Vicenzo. "Tratado de Derecho Procesal Penal"
Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

15. Altavilla, Enrico. "Psicología Criminal"
Volumen II Depalma, Buenos Aires, Argentina.
16. Zafaroni, Eugenio Raúl. "Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina". Editorial de Palma, 1986.

Leyes Consultadas:

Constitución Política de la República de Guatemala de 1,985

Constitución Política de la República de Guatemala de 1,965

Constitución Política de la República de Guatemala de 1,956

Constitución Política de la República de Guatemala de 1,945

Declaración Universal de Derechos Humanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Decreto Número 51-93 Código Procesal Penal

Decreto Número 52-73 Código Procesal Penal

11
AG
01

A N E X O S

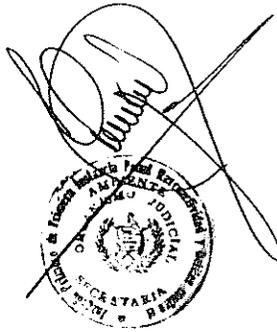


EL (LA) INFRASCrito (A) SECRETARIO (A) DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, DE NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.

C E R T I F I C A:

QUE LA SEÑORITA ROSA DELIA SOSA CASASOLA, ESTUVO PRESENTE EL DIA DE HOY EN EL DILIGENCIAMIENTO DE UNA PRIMERA DECLARACION REALIZADA EN ESTE TRIBUNAL.

GUATEMALA, DIECINUEVE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. _



EL (LA) INFRASCRITO (A) SECRETARIO (A) DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.

C E R T I F I C A:

QUE LA SEÑORITA ROSA DELIA SOSA CASASOLA, ESTUVO PRESENTE EL DIA DE HOY EN EL DILIGENCIAMIENTO DE UNA PRIMERA DECLARACION REALIZADA EN ESTE TRIBUNAL.

GUATEMALA, VEINTE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.-



Licda. Patricia Lara de Valladares
SECRETARIA

EL (LA) INFRASCRITO (A) SECRETARIO (A) DEL JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.

[Handwritten signature]

C E R T I F I C A:

QUE LA SEÑORITA ROSA DELIA SOSA CASASOLA, ESTUVO PRESENTE EL DIA DE HOY EN EL DILIGENCIAMIENTO DE UNA PRIMERA DECLARACION REALIZADA EN ESTE TRIBUNAL.

GUATEMALA, VEINTIUNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.-

[Handwritten signature]

LICDA. ALBA ELIZABETH PEREZ D. AVILA
SECRETARIA



UNIVERSIDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

